



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 532

Bogotá, D. C., martes 19 de agosto de 2008

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2008 SENADO

por la cual se modifica parcialmente la Ley 136 de 1994.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 119 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 119. Juntas Administradoras Locales. En cada una de las comunas o corregimientos habrá una junta administradora local, integrada por no menos de cinco (5) ni más de nueve (9) miembros, elegidos por votación popular para períodos de cuatro (4) años que deberán coincidir con el periodo de los concejos municipales.

Parágrafo 1°. *Honorarios y seguros.* Los municipios podrán establecer solo por iniciativa del Alcalde Municipal, mediante acuerdo de sus respectivos Concejos, el pago de honorarios a los miembros de las Juntas Administradoras Locales, por su asistencia completa y comprobada a sesiones plenarias, hasta por un treinta por ciento (30%) del salario diario que corresponde al respectivo alcalde, por cada una de las sesiones, sin que en ningún caso puedan pagarse en el año mayor número de las autorizadas para los concejales municipales en el artículo 66 de la presente ley.

Parágrafo 2°. En aquellos Municipios donde funcionen las Juntas Administradoras Locales, la Administración Municipal garantizará la seguridad social en salud de quienes hacen parte de las mismas, a través de la suscripción de una Póliza de Seguros con una compañía reconocida oficialmente. También deberá suscribirles una Póliza de vida en los términos del artículo 68 de esta ley.

El acuerdo mediante el cual se adopte el pago de honorarios, reglamentará lo atinente al porcentaje de los mismos, y lo relativo a los Seguros de Vida y de Salud. Además, fijará lo concerniente a la certificación y acreditación de la asistencia a sesiones para su pago.

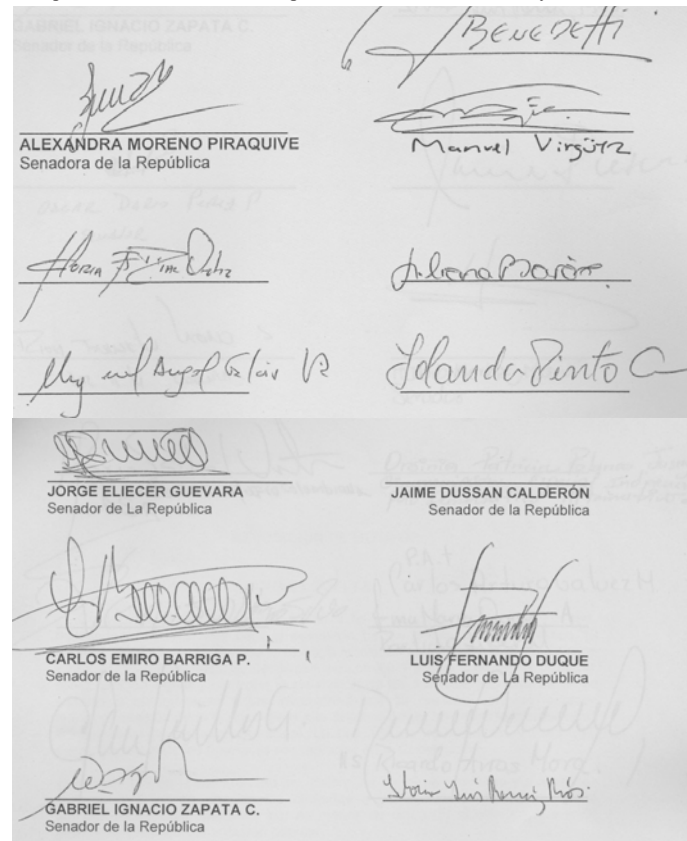
Lo preceptuado en este artículo no alterará lo establecido en los regímenes especiales para los distritos.

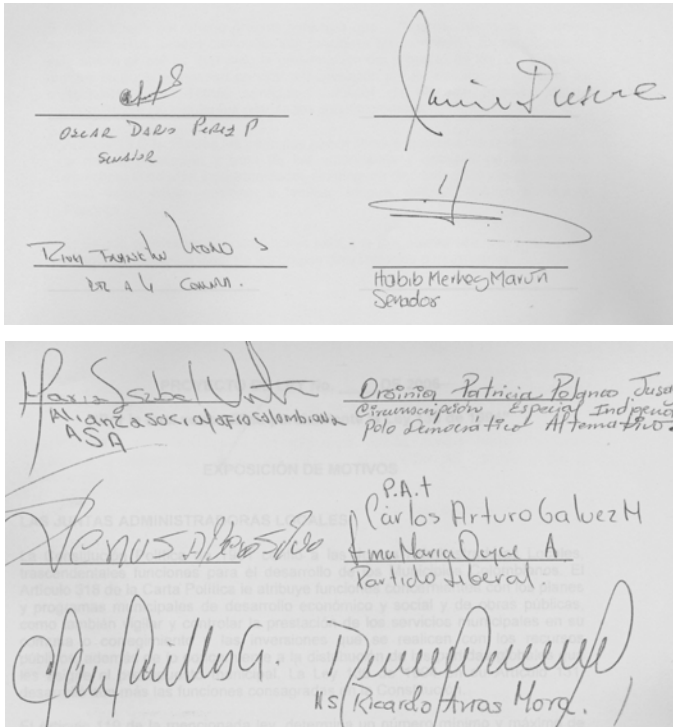
Parágrafo 3°. En el Acuerdo de que trata el parágrafo anterior, se observarán estrictamente los lineamientos establecidos en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, determinando los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

Parágrafo 4°. Cuando concurren faltas absolutas de los miembros de las Juntas Administradoras Locales, quienes ocupen las vacantes tendrán derecho a los beneficios a que se refiere este artículo, desde el momento de su posesión y hasta que concluya el período respectivo.

Parágrafo transitorio. Durante los próximos diez años siguientes a la expedición de la presente ley, los Concejos Municipales no podrán aumentar por acuerdo, el número de miembros de las Juntas Administradoras Locales existentes.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir del próximo período fiscal después de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 23 de la Ley 617 de 2000.





EXPOSICION DE MOTIVOS

Las Juntas Administradoras Locales

La Constitución Política de 1991 confió a las Juntas Administradoras Locales, trascendentales funciones para el desarrollo de los municipios colombianos. El artículo 318 de la Carta Política le atribuye funciones concernientes con los planes y programas municipales de desarrollo económico y social y de obras públicas, como también vigilar y controlar la prestación de los servicios municipales en su comuna o corregimiento y las inversiones que se realicen con los recursos públicos, además de lo concerniente a la distribución de las partidas globales que les asigne el presupuesto municipal. La Ley 136 de 1994 en su artículo 131, desarrolló aún más las funciones consagradas en la Constitución.

El artículo 119 de la mencionada ley, determina un número mínimo y máximo de miembros: “En cada una de las comunas o corregimientos habrá una junta administradora local, integrada por no menos de cinco (5) ni más de nueve (9) miembros, elegidos por votación popular...”.

El último aparte del mismo Artículo consagra que: ... “Los miembros de las juntas administradoras locales cumplirán sus funciones ad honorem”. Es precisamente este aparte el que ha motivado la presentación del proyecto de ley, para obtener que los comuneros puedan percibir remuneración por su trabajo, en igualdad de condiciones a los demás servidores públicos de elección popular, dando cumplimiento a los siguientes postulados constitucionales:

– Artículo 13 C. N. “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

– El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de los grupos discriminados o marginados...”.

– Artículo 25 C. N. “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

– Artículo 123 C. N. Atribuye a los miembros de las Juntas Administradoras Locales la calidad de servidores públicos al servicio del Estado y de la comunidad:

“Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio”.

La Constitución Política también consagra en sus artículos 323 y 324 que en el Distrito Capital funcionen en cada una de sus localidades Juntas Administradoras Locales para un período de cuatro años. Estos están desarrollados en el Decreto 1421 de 1993, conocido como el Estatuto Orgánico de Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital.

La Ley 136 de 1994 consagra lo atinente a modernizar la organización y funcionamiento de los municipios, ley esta cuyo Título VII (artículos 119 a 140), se preocupa por regular lo concerniente a las Juntas Administradoras Locales, con excepción del Distrito Capital, toda vez que los ediles de la Capital de la República son regidos por el Decreto-ley 1421 de 1993, cuyo segundo capítulo (artículos 64 a 83) establece el régimen de organización y funcionamiento de las Juntas Administradoras Locales en la ciudad de Bogotá.

Al comparar lo dispuesto en la Ley 136 de 1994 con lo consagrado en el Decreto-ley 1421 de 1993, referente al pago de honorarios de los Comuneros, encontramos diferencias. Así, mientras el artículo 119 de la Ley 136 establece que sus servicios son ad honorem, el artículo 72 del Decreto 1421 que rige para los Ediles de la Capital, consagra que tienen derecho al pago de honorarios por la asistencia a las sesiones Plenarias y a las de comisiones permanentes.

Siendo esto así, existe un trato diferente, ya que todos los comuneros del país, incluido los del Distrito Capital, desempeñan funciones constitucionalmente asignadas. Sin embargo, en lo referente a su remuneración, el trato es desigual.

Igual sucede en otros Distritos como en el de Cartagena, donde por medio del Decreto 743 de 2003 establecieron honorarios para los miembros de las Juntas Administradoras Locales del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, según autorización del Acuerdo aprobado por el Concejo Distrital de Cartagena, debido a que la Ley 768 de 2002 “por la cual se adopta el Régimen Político, Administrativo y Fiscal de los Distritos Portuario e Industrial de Barranquilla, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta”, prevé un régimen especial para los distritos.

El presente proyecto de ley busca que este trato diferencial desaparezca y que los miembros de las Juntas Administradoras Locales del país puedan recibir honorarios por su trabajo. De esta manera, consideramos cumplidos los estatutos constitucionales en procura del fortalecimiento del municipio como motor del desarrollo nacional.

Además, encontramos que la Constitución Política reconoce la remuneración para los otros miembros de las demás Corporaciones Públicas de elección popular, como lo son: congresistas, diputados y concejales (artículos 187, 299 y 312 constitucionales), en su calidad de servidores públicos. Esta condición es detentada también por los comuneros del país.

La realidad nacional nos muestra que las Juntas Administradoras Locales pueden, y deben, tener un protagonismo más evidente que el mostrado hasta ahora. Sus funciones, trascendentales para el desarrollo del municipio colombiano, no pueden abordarse sin la dedicación de un tiempo adecuado para el buen desenvolvimiento de las mismas. Muchos Comuneros expresan su dificultad de asistir a las sesiones de las Juntas Administradoras Locales por la imposibilidad económica de su desplazamiento, por lo tanto, esta forma de trabajo comunitario debe contar con una remuneración de tipo económico, que les permita adelantar sus funciones de manera exitosa y efectiva en procura del interés de la comunidad.

Las importantes funciones públicas que la Constitución Política y la ley le asignan a las Juntas Administradoras Locales, no pueden entenderse como un asunto a tratar en tiempos libres, sin la debida dedicación que ellas requieren. Además, el régimen actual hace de éstas Corporaciones, Instituciones poco eficientes. Y, es que no pueden cumplir sus funciones con los alcances que tienen. En general se trata de personas que elegidas, obtienen una distinción cercana a lo formal, y que cuando asisten a las sesiones, lo hacen luego de salir del trabajo o sus ocupaciones diarias. Salvo que se entendiese que personas con recursos económicos pudiesen ser miembros de las mismas, para dedicarle el tiempo requerido, haría justificable el régimen actual. Lo que vendría a traducirse en una limitación de la posibilidad de que muchos ciudadanos de

las Comunas o Corregimientos hicieran parte de ellas, y a restringir el derecho a la participación política.

De otra parte, el hecho de que reciban honorarios, permitiría un mejor control ciudadano del cumplimiento de sus funciones, por cuanto, se les puede exigir mayor responsabilidad.

El Congreso de la República se encuentra en la facultad y libertad que la Constitución y la ley le atribuyen, para legislar al respecto y posibilitar que los miembros de las Juntas Administradora Locales de los diferentes municipios colombianos, puedan contar con una retribución económica al trabajo realizado.

La Corte Constitucional se ha ocupado del tema al menos en dos Sentencias de Constitucionalidad (C-005/98 y C-313/02), y ha referido al respecto lo siguiente:

“...3.10. Por otra parte, se observa por la Corte que el artículo 320 de la Constitución Nacional, autoriza al legislador para “establecer categorías de municipios de acuerdo con su población, recursos fiscales, importancia económica y situación geográfica, y señalar distinto régimen para su organización, gobierno y administración”, norma esta de la cual no ha hecho utilización el Congreso Nacional para disponer que en algunos municipios tengan remuneración los miembros de las Juntas Administradoras Locales habida consideración de su número de habitantes, sus recursos presupuestales y la complejidad de la labor que, entonces, surja para esos entes de elección popular; posibilidad legislativa que queda abierta hacia el futuro, sin que ahora pueda aducirse una inexistencia por omisión...” Aparte tomado de la Sentencia C-313 de 2002. Corte Constitucional Colombiana.

El Congreso tiene por lo tanto, la facultad de darle trámite al proyecto de ley que modifica parcialmente la Ley 136 de 1994, en su artículo 119, para contribuir a la gobernabilidad en los municipios colombianos que han optado por la división territorial de las comunas.

Sobre el articulado del proyecto

El artículo 1° del proyecto se dirige a modificar parcialmente el artículo 119 de la Ley 136 de 1994, en el siguiente aspecto: Establece la posibilidad de que los miembros de las Juntas Administradoras Locales devenguen honorarios por la prestación de sus servicios, proponiendo un tope máximo equivalente al 30% del salario diario del alcalde de su respectivo municipio, así como el pago de Seguros de Salud y de Vida. La introducción de esta modificación obedece a la necesidad de reconocerle a estos servidores públicos sus esfuerzos en la actividad que desempeñan, y motivarlos para que aporten aún más al desarrollo del municipio.

Aspectos tales como la complejidad de las ciudades colombianas, asociados a los fenómenos de crecimiento poblacional de las grandes urbes y a la problemática social y económica que ellas afrontan, se conjugan para obstaculizar la planeación realizada. Es por ello, que se necesita un grupo humano interesado en brindar soluciones, pero también reconocido laboralmente. Basta recordar el ejemplo vivido por los Concejes en el ámbito nacional, cuando ellos no recibían remuneración alguna por su actividad, y su desempeño no era el más adecuado. Simple reunión de notables, que podía atender, con su prestigio, autoridad o buen sentido común, los elementales problemas que se les planteaban. Hoy en día, la complejidad y la variedad de los asuntos públicos municipales requiere personas de dedicación exclusiva, conocedores, con formación técnica y profesional. Tanto así que algunas de esas Corporaciones han optado por normas de calidad como las denominadas ISO.

Se ha determinado un número máximo de sesiones que anualmente puedan ser pagadas, adoptando el mismo criterio establecido en la Ley 617 de 2000 para el caso de los concejos municipales.

Se ha dejado abierta la posibilidad para que sean los concejos municipales quienes, por iniciativa del alcalde respectivo, adopten el pago y el monto de los beneficios creados a favor de los miembros de las Juntas Administradoras Locales. Este margen de discrecionalidad obedece al hecho de que se hace necesario establecer previamente la fuente de recursos para la asunción del respectivo costo fiscal municipal, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

Finalmente, el artículo prevé la ocurrencia de faltas absolutas de los comuneros, para determinar el derecho que asiste a quienes llenen las vacantes para percibir el pago de los beneficios creados mediante la presente ley y se

propone congelar el número de los miembros de las Juntas Administradoras Locales actualmente existentes, con el propósito de evitar la clientelización, y el aumento innecesario del número de los actuales miembros de cada junta, una vez puedan percibir honorarios.

De esta manera en el párrafo propuesto se limita el alcance de la posibilidad de que una Junta Administradora Local aumente el número de miembros conforme al artículo 119 de Ley 136 de 1994, determinando que en adelante, los concejos municipales no podrán variar el número de los integrantes de las JAL actualmente existente en cada una de ellas. Por ejemplo, si una JAL tiene cinco, seis, siete, ocho o nueve miembros, este número no podrá ser variado por la Corporación Administrativa salvo, trascurren los diez años a partir de la vigencia de la presente ley.

El segundo y último artículo del proyecto prevé, que estas disposiciones solo entrarán en vigencia hasta el próximo período fiscal, buscando con ello manejar un término de transición para que los municipios puedan prever en sus presupuestos lo relativo al nuevo costo. Además deroga las disposiciones contrarias.

Impacto fiscal del proyecto de ley

Uno de los temas que más preocupa en la actualidad hace referencia al impacto fiscal de los proyectos de ley. Este aspecto ha sido considerado en la presentación del mismo atendiendo a los siguientes criterios:

1. El proyecto entrará a surtir sus efectos legales en la próxima vigencia fiscal. En este período, las Administraciones Municipales buscarán mecanismos de adecuación para sus presupuestos con el objetivo de asumir los nuevos gastos que se pudieran causar.

2. Los Concejos municipales, de manera discrecional podrán adoptar lo atinente a los honorarios de los comuneros de sus respectivos municipios; atendiendo las condiciones administrativas, sociales, políticas y fiscales, entre otras, cuando el Alcalde municipal respectivo presente a su consideración el proyecto de acuerdo, quien para este caso conserva la iniciativa normativa exclusiva.

El proyecto de ley está diseñado para ser aplicado en 71 municipios colombianos donde existen actualmente electos 4.237 comuneros. Cada municipio de manera individual asumirá el valor de los honorarios de sus comuneros de acuerdo al número de integrantes y sesiones estipulados en la Ley 136 de 1994. Ver anexo número 1.

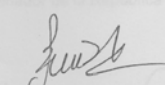
ANEXO NUMERO 1

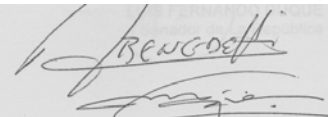
	Municipio	Total comuneros municipio	Categoría	Valor día
1	Medellín	140	E	91567,24
2	Cúcuta	112	E	91567,24
3	Cali	252	E	91567,24
4	Bello	77	1	77586,02
5	Itagüí	49	1	77586,02
6	Manizales	126	1	77586,02
7	Pereira	155	1	77586,02
8	Dosquebradas	65	1	77586,02
9	Bucaramanga	140	1	77586,02
10	Barrancabermeja	91	1	77586,02
11	Ibagué	175	1	77586,02
12	Palmira	153	1	77586,02
13	Yumbo	71	1	77586,02
14	Villavicencio	105	1	77586,02
15	Popayán	133	2	56080,87
16	Valledupar	77	2	56080,87
17	Montería	227	2	56080,87
18	Soacha	56	2	56080,87
19	Neiva	126	2	56080,87
20	Pasto	115	2	56080,87
21	Buenaventura	91	2	56080,87
22	Armenia	79	2	56080,87
23	Rionegro	16	2	56080,87

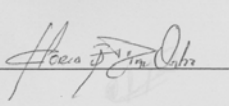
	Municipio	Total comuneros municipio	Categoría	Valor día
24	Buga	63	3	44985,79
25	Florencia	70	3	44985,79
26	Yopal	75	3	44985,79
27	Girardot	54	3	44985,79
28	Zipaquirá	25	3	44985,79
29	Fusagasugá	77	3	44985,79
30	Arauca	35	4	37632,49
31	Duitama	84	4	37632,49
32	Apartadó	49	4	37632,49
33	Maicao	56	4	37632,49
34	Providencia	7	4	37632,49
35	Tumaco	35	4	37632,49
36	Sincelejo	91	4	37632,49
37	Cartago	63	5	30308,64
38	La Ceja	5	5	30308,64
39	Ciénaga	40	5	30308,64
40	Pitalito	109	5	30308,64
41	Santa Rosa de Cabal	50	5	30308,64
42	Espinal	70	5	30308,64
43	Aguadas	7	5	30308,64
44	Florida	49	6	22899,3
45	Tauramena	5	6	22899,3
46	Turbaco	35	6	22899,3
47	Paipa	5	6	22899,3
48	Carmen de Viboral	35	6	22899,3
49	Ebéjico	20	6	22899,3
50	Sonsón	14	6	22899,3
51	Arjona	51	6	22899,3
52	Magangue	60	6	22899,3
53	Filadelfia	10	6	22899,3
54	Marmato	6	6	22899,3
55	Marquetalia	5	6	22899,3
56	Manzanares	15	6	22899,3
57	Pácoaá	5	6	22899,3
58	Salamina	5	6	22899,3
59	Pacho	9	6	22899,3
60	El Banco	21	6	22899,3
61	Puerto Asís	20	6	22899,3
62	Puerto Leguizamo	5	6	22899,3
63	San Miguel	5	6	22899,3
64	Villagarzón	10	6	22899,3
65	Belén de Umbria	14	6	22899,3
66	La Celia	7	6	22899,3
67	Chaparral	63	6	22899,3
68	Libano	40	6	22899,3
69	Planadas	5	6	22899,3
70	San Luis	7	6	22899,3
71	Venadillo	15	6	22899,3
	Totales	4237		

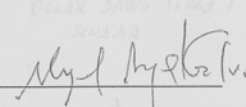
Nota. Según la Ley 617 de 2000. El máximo de sesiones ordinarias y extraordinarias para los Municipios de Categoría Especial, primera y segunda será de 180. Para los municipios de Categoría 3ª, 4ª, 5ª y 6ª será de 82.

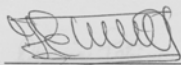
Ponemos a consideración de los honorables Congresistas el presente proyecto de ley para su discusión y aprobación.

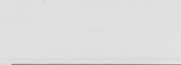

ALEXANDRA MORENO PIRAQUIVE
Senadora de la República

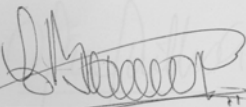

Jairo Moreno

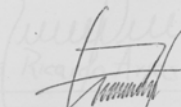

Jairo Moreno

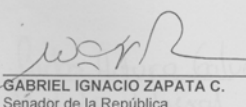

Yolanda Pantoja

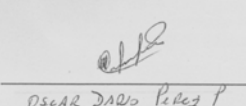

JORGE ELIECER GUEVARA
Senador de La República

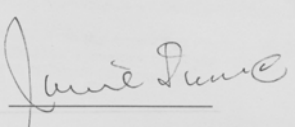

JAIME DUSSAN CALDERÓN
Senador de la República

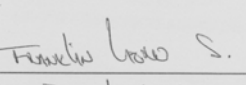

CARLOS EMIRO BARRIGA P.
Senador de la República

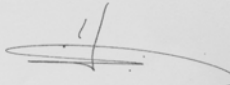

LUIS FERNANDO DUQUE
Senador de La República

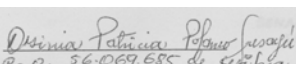

GABRIEL IGNACIO ZAPATA C.
Senador de la República

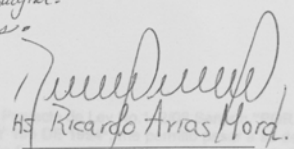

OSCAR DARÍO PÉREZ P.
SENADOR

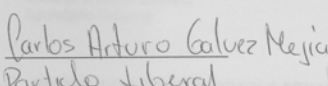

Juané Duque


FRANKLIN LORA S.
DIP. A LA CÁMARA


Habib Markez Maruán
Senador


Patricia Pardo
C. e. 56-069.655 de Colombia Superior.
Rfe. comunidades Indígenas


Ricardo Arias Mora


Carlos Arturo Calvez Mejía
Partido Liberal

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (artículos 139 y ss Ley 5ª de 1992)

El día 12 del mes de agosto del año 2008 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 112 Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por la honorable Senadora *Alexandra Moreno* y otros.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 12 de agosto de 2008

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 112 de 2008 Senado, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 136 de 1994*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada el día hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

12 de agosto de 2008.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envié copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Hernán Francisco Andrade Serrano.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 113 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se apoya a la industria nacional a través de un límite porcentual de ventas a productos importados en las grandes superficies comerciales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Las grandes superficies comerciales o las tiendas por departamentos, de acuerdo con el régimen jurídico comercial que le sea aplicable, adoptarán criterios objetivos que permitan limitar la venta en el país hasta en un cincuenta por ciento (50%) de prendas de confección, textiles, manufacturas de cuero o calzado, que sean importados de países con los cuales no existan tratados o convenios de libre comercio.

Artículo 2º. El Gobierno reglamentará el funcionamiento del mecanismo antes descrito.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Juan Carlos Vélez Uribe,

Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante el presente proyecto de ley se pretende apoyar a la industria nacional, especialmente el sector de la confección, textiles, manufacturas de cuero o calzado a través de imponer un límite porcentual de hasta un cincuenta por ciento (50%) de ventas en grandes superficies, sobre dichos productos importados de países con los cuales no existan tratados o convenios de libre comercio.

En términos generales, para toda la industria nacional del corte y confección se ha visto un déficit en la balanza comercial producto, principalmente, de importaciones provenientes de países con una mano de obra barata, tales como China, Malasia, Bangladesh, Pakistán, Vietnam, Hong Kong, India y Corea entre otros.

El artículo 334 de la Constitución Política establece que la dirección general de la economía estará a cargo del Estado el cual intervendrá por mandato y a través de la ley; por ende es competente el Congreso de la República para expedir leyes que regulen entre otros la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes y racionalización de la economía, así como también la promoción de la productividad, la competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

En desarrollo de esta atribución constitucional el Congreso de la República ha expedido leyes de intervención entre otras, la Ley 100 de 1993 por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social en salud que establece en su artículo 154 que el Estado intervendrá en el servicio público de Seguridad Social en Salud, conforme a las reglas de competencia.

La Ley 142 de 1994 artículo 2º intervención del Estado en los servicios públicos domiciliarios.

La Ley 256 de 1996 normas sobre competencia desleal en el artículo 1º se ordena que sin perjuicio de otras formas de protección, la presente ley tiene por objeto garantizar la libre y leal competencia económica, mediante la prohibición de actos y conductas de competencia desleal.

Las Leyes 550 de 1999 y 1116 de 2006 de reactivación empresarial, aplicable a toda empresa que opere de manera permanente en el territorio nacional, realizada por cualquier clase de persona jurídica, nacional o extranjera, de carácter privado, público o de economía mixta, con excepción de las vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria que ejerzan actividad financiera y de ahorro y crédito, de las vigiladas por la Superintendencia Bancaria, de las Bolsas de Valores y de los intermediarios de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios sujetos a la vigilancia de la Superintendencia de Valores.

La Ley 677 de 2001, aplicable a toda empresa que opere de manera permanente en el territorio nacional, realizada por cualquier clase de persona jurídica, nacional o extranjera, de carácter privado, público o de economía mixta.

Ley 816 de 2003, por medio de la cual se apoya a la industria nacional a través de la contratación pública.

Ley 963 de 2005 de estabilidad jurídica para los inversionistas en Colombia: Se establecen los contratos de estabilidad jurídica con la finalidad de promover inversiones nuevas y de ampliar las existentes en el territorio nacional.

Es urgente que el Congreso adopte una serie de decisiones para mitigar los efectos que ha tenido en la actividad empresarial del país, la reevaluación del dólar y la inestabilidad de los mercados, particularmente en este fragmento de la economía como las confecciones, los textiles, las manufacturas de cuero y calzado; estos cuatro renglones son fundamentales para la economía del país ya que generan aproximadamente 180.000 empleos directos.

El Gobierno ha intentado aprobar el diferimiento arancelario para la importación de materias primas no producidas, se han hecho esfuerzos para definir contingentes para las importaciones de calzado y confecciones procedentes de China y así controlar el dumping originado por esa economía,

Estas medidas surgen de las sesiones realizadas en el primer trimestre de este año, por el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, Triple A.

Sin embargo, aprovechando el fenómeno de la reevaluación, las grandes superficies comerciales, han optado por importar confecciones, textiles, manufacturas de cuero y calzado de países como China donde los fabricantes de estos productos gozan de subsidios directos e indirectos, también ocurre con otros países como Malasia, Marruecos, Pakistán, Vietnam, Hong Kong, India y Corea, desplazando de las grandes tiendas a los productos colombianos.

No queremos en este proyecto restringir la libertad de empresa o la iniciativa privada, ya que esos derechos –garantizados en la Constitución– no son absolutos. El del trabajo es a la vez una obligación social (artículo 25 C. P.) y la libertad de empresa y la iniciativa privada son libres, pero dentro de los límites del bien común, como lo establece el artículo 333 de la Constitución.

La misma norma superior destaca que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, y añade que corresponde al legislador determinar el alcance de la libertad económica cuando así lo exija, entre otros factores, el interés social. Este prevalece sobre el privado, como resulta del artículo 1° de la Carta Política.

La dinámica de los grandes centros comerciales

En la página 128 de la Edición número 787 de la Revista Cambio correspondiente al 31 de julio al 6 de agosto de 2008, se estima que según los estudios de Fenalco desde el último año cada 23 días se abre un centro comercial en el país. De los cálculos del gremio de los comerciantes surge que el 19% de las ventas del comercio minorista se efectúan en centros comerciales, por lo que a corto plazo habrá mucho espacio por crecer, mientras que en Estados Unidos es el 70%, en Canadá 60%, en Chile 23 y en España 33%.

Lo importante de estos datos para el proyecto de ley que pongo a consideración del Congreso de la República, es que ahora las inversiones de los centros comerciales son del 60% para comercio y el restante para áreas de esparcimiento, y para finales de este año 2008 se espera que haya más de 400 centros comerciales en todo el país.

Pero este fenómeno de auge de grandes superficies, no es solo exclusivo de ciudades como Bogotá, D. C., Medellín, Cali, Barranquilla, en las ciudades intermedias como a manera de ejemplo Villavicencio, Ibagué, Neiva, Popayán, Girardot, etc., los centros comerciales han llenado importantes espacios de sus economías, aun municipios como Envigado, Chía, Funza, Facativá son ejemplos que han recibido con entusiasmo la aparición de modernos centros comerciales a los que se ha volcado la mayor parte de su comercio y vida social.

Este proyecto ayudara a mejorar la competitividad de la mano de obra nacional, bajar los costos de producción, incrementará el empleo nacional y complementaría las medidas adoptadas por el Gobierno de aprobar un diferimiento arancelario, a cero, aplicado para la importación de materias primas no producidas en Colombia y utilizadas por el grueso de la producción nacional.

Es inaplazable controlar las importaciones de prendas de confección, textiles, manufacturas de cuero o calzado provenientes de los países que como la República Popular de China, cuentan con subsidios directos o indirectos, y que han estado ingresando a nuestro país en altos volúmenes y a precios excesivamente bajos.

Una política económica integral de coordinación con el gobierno nacional, debe verificar el comportamiento de los precios comparativos, es decir, los precios de importación en relación con los precios indicativos establecidos, para que cuando surjan discrepancias importantes, se suspenda temporalmente el llamado "empadronamiento", para el caso que nos ocupa de confección, textiles, manufacturas de cuero y calzado.

Al aprobarse esta iniciativa, logramos controlar el descomunal flujo de importaciones que está llegando, a bajo precio, y profundizamos en el control de la subfacturación.

Si se examina la magnitud de las consecuencias de la reevaluación no solo en el campo bananero, floricultor, textil y en los sectores descritos en el pro-

yecto que se acompaña, puede deducirse con claridad que los riesgos que ellas generan son de suma gravedad y que de no ser controlados de manera oportuna podría llegar a tener consecuencias nefastas al generarse una crisis económica y social. Por ende espero del Congreso de la República me acompañe con la iniciativa que pongo a su consideración.

De los señores congresistas,

Juan Carlos Vélez Uribe,

Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (artículos 139 y ss Ley 5ª de 1992)

El día 13 del mes de agosto del año 2008 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 113 Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Juan Carlos Vélez U.*

El Secretario,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 13 de agosto de 2008

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 113 de 2008 Senado, *por medio de la cual se apoya a la industria nacional a través de un límite porcentual de ventas a productos importados en las grandes superficies comerciales*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada el día hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

13 de agosto de 2008.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Cuarta Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Hernán Francisco Andrade Serrano.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 320 DE 2008 SENADO-091 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se crea el Consejo Nacional de Bioética, y se dictan otras disposiciones

Bogotá, D. C., 6 de agosto de 2008

Doctor

JORGE ELIECER BALLESTEROS

Vicepresidente Comisión Séptima honorable Senado de la República

Ciudad

Referencia: Ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 320 de 2008 Senado-091 de 2007 Cámara.**

De acuerdo con el encargo impartido por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, procedo a presentar el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 320 de 2008 Senado-091 de 2007 Cámara, por medio de la cual se**

crea el Consejo Nacional de Bioética y se dictan otras disposiciones, cuyo autor honorable Senador *Jairo Clopatofsky Ghisays*, para su correspondiente trámite.

Atentamente,

Ricardo Arias Mora,

Honorable Senador de la República.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 320 DE 2008 SENADO-091 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se crea el Consejo Nacional de Bioética y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores:

Siguiendo la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 320 de 2008 Senado, 091 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se crea*

el Consejo Nacional de Bioética y se dictan otras disposiciones. Me permito presentar las siguientes consideraciones, con el objetivo de rendir ponencia:

1. **Fundamentos Constitucionales**

Considero que en relación con el título de la ley e iniciativa, el texto del proyecto de ley y su marco legal es constitucional, toda vez que cumple con lo dispuesto en los artículos 154 y 169 de la Constitución Política.

2. **Objeto del proyecto**

El presente proyecto de ley tiene por objeto la creación del Consejo Nacional de Bioética y reforma el Decreto 11001 de 2001, que creó el comité intersectorial de Bioética en donde se han estudiado y analizado, todas las políticas públicas respecto a los avances científicos y tecnológicos en el país.

3. **Consideraciones**

El proyecto de ley es una iniciativa de autoría del honorable Senador *Jairo Clopatofsky Ghisays*, fue puesto a consideración en primer debate en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, donde fue aprobado, así mismo, en la plenaria de la corporación. En los debates que se llevaron a cabo no se realizó ninguna modificación al proyecto.

Durante el proceso de elaboración de la ponencia, se realizaron una serie de reuniones en las que participaron el autor del proyecto honorable Senador *Jairo Clopatofsky Ghisays*, el padre Alfonso Llanos, los miembros de la Comisión Intersectorial de Bioética, así como los Asesores de la parte jurídica y técnica del Ministerio de la Protección Social.

El proyecto de ley pretende elevar en rango e importancia, al comité de Bioética convirtiéndolo de esta manera en un Consejo Nacional, para que sea asesor del Gobierno y consultor del mismo, en la toma de decisiones y en general en toda la reglamentación de los cambios científicos que se apliquen o desarrollen en el territorio nacional.

Los comités de Bioética son grupos multidisciplinarios cuya función fundamental es, por una parte la de hacer frente a los dilemas éticos que hoy día presenta el ejercicio de la medicina, y por la otra, de velar por el correcto cumplimiento de una serie de normas que tienden a la protección de los seres vivos sujetos a estudios experimentales.

Teniendo en cuenta los rápidos adelantos de la ciencia y la tecnología, que afectan cada vez más a nuestra concepción de la vida y a la vida propiamente dicha, y que han traído consigo una fuerte demanda para que se dé una respuesta universal a los problemas éticos que plantean esos adelantos.

Reconociendo que los problemas éticos suscitados por los rápidos adelantos de la ciencia y de sus aplicaciones tecnológicas deben examinarse teniendo en cuenta no sólo el respeto debido a la dignidad de la persona humana, sino también el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

El proyecto de ley que se somete a consideración del Congreso de la República de Colombia, crea el Consejo Nacional de Bioética y reforma el Decreto 11001 de 2001, que creó el comité intersectorial de Bioética en donde se han estudiado y analizado, todas las políticas públicas respecto a los avances científicos y tecnológicos en el país.

Dado que el Consejo Nacional de Bioética será un organismo del Gobierno adscrito al Departamento Administrativo, que la Secretaría Ejecutiva del Consejo, ejercida por un funcionario del Departamento Administrativo, será quien expida su propio reglamento y que el Gobierno reglamentará el mecanismo de selección de los integrantes del CNB determinando a su vez el período de su permanencia, se puede afirmar que la CNB dependerá de muchas formas del Gobierno Nacional; sin embargo, es claro, como se menciona en el artículo número 8, que será la propia Secretaría la que, dentro del desarrollo de sus funciones correspondientes, expida su propio reglamento, basado lógicamente en los lineamientos del Gobierno.

Todas estas investigaciones conllevan a que se dé un cambio en la aplicación de la política pública, en beneficio del desarrollo del estudio de la Bioética, y de sus importantes repercusiones sobre los individuos, el medio ambiente y la Comunidad en General, reconociendo su estrecha relación con temas primordiales de nuestra Agenda Nacional, como lo son los Derechos Humanos y la Dignidad Humana.

Los rápidos avances científicos y técnicos producidos en las diferentes áreas de la Medicina y la Biología, son considerados como el punto de partida para las investigaciones en las áreas biomédicas y biotecnológicas, motivos por los cuales la legislación colombiana ha elaborado proyectos de ley que

van recogiendo el interés de futuras investigaciones con respecto a las células madres, el genoma humano y las técnicas de reproducción humana asistida.

4. **La Experiencia Internacional**

Argentina

Comisión Nacional de Bioética. Depende del Ministerio de Salud

Australia

Comisión Nacional de Ética Médica

Integra entre sus miembros a investigadores médicos, médicos de hospitales, investigadores de salud pública, juristas, filósofos, teólogos y usuarios, masculinas, de hablantes franceses y flamencos.

Brasil

Consejo Nacional de Salud

Aborda los temas bioéticos a nivel nacional

Canadá

La Comisión de reforma de las leyes

Fue establecida en 1971 por el Gobierno Federal para hacer recomendaciones para la reforma y modernización de las leyes.

Composición: juristas

Cuando trabajó el proyecto de Protección de la vida se nombró una subcomisión integrada por:

Coordinador: experto en estudios religiosos, ética y derecho

11 consultores; 2 filósofos; 7 juristas; 1 investigador médico; 1 experto en sociología fue disuelta en 1992.

En octubre de 1999 se instituye la Canadian Bioethics Advisory Committee HCR 30:3 (2000) 52.

Comité Nacional Consultivo para la Ética en Investigación Médica

Creado en 1989.

Integración: 14 miembros de los cuales: 1 jurista, 1 especialista en valores morales y ética, 1 representante de la As. Enfermeras del Canadá, 8 representantes de la medicina de las grandes universidades del Canadá.

Estados Unidos de América

Varias iniciativas fueron con tiempo y objetivos definidos. Una vez que cumplieron su tarea se disolvieron.

En este momento se está pensando en la posibilidad de conformar un organismo consultivo de Bioética. Al respecto dice la Office of Technology Assessment del Congreso de los Estados Unidos:

OTA ha llegado al consenso de que las iniciativas *ad hoc son los mecanismos menos deseables para referirse a los dilemas éticos.*

National Commission for the protection of Human Subjects of Biomedical and Behavioral Research (funcionó desde 1974-78)

Integrantes:

11 miembros nombrados por el Ministro de Salud entre médicos, juristas, éticos, teólogos, biólogos, ciencias sociales y de la conducta, administración de salud, asuntos públicos y administración. De estos, 5 deben estar involucrados en la investigación con sujetos humanos.

President Commission for The Study of Ethical Problems in Medicine and Biomedical and Behavioral research (funcionó desde 1978-1983)

Integrantes:

3 miembros nombrados por su distinción en las ciencias médicas y en la investigación

3 miembros distinguidos en la práctica médica o atención de salud.

5 miembros distinguidos en el campo de la ética, teología, leyes, ciencias sociales, humanidades, administración de salud, o administración pública.

No puede ser nombrado quien sea empleado dedicación exclusiva de la administración pública.

Junta de Ética Biomédica y CNB asesor de Ética Biomédica del Congreso de los Estados Unidos (funcionó desde 1985 al 89)

Integrantes:

14 miembros:

Composición igual que la President Comisión salvo que se agregan 2 miembros representantes de los ciudadanos y sin capacitación especial.

Italia

Comisión Nacional de Bioética

Instituido el 28 de marzo de 1990

Composición:

24 miembros del campo de la medicina y administración sanitaria

7 miembros especialistas de ética: filósofos y teólogos

3 juristas

México

Comisión Nacional de Bioética

Establecida en 1992. Presidida por el Ministro de salud que nombra los 10 miembros de la comisión. Todos profesionales de la salud.

El avance científico también genera debates en cuanto a que no solo esto beneficia, sino que trae como consecuencia el riesgo para toda la humanidad, y se parte el derecho del individuo, por eso el Estado y la sociedad deben estar muy pendientes de cómo se les dé adecuado uso a estos avances. Es por eso que es importante darle este tipo de herramientas al país para regular más adelante todo este tipo de investigaciones.

Finalmente, es necesario reconocer que los avances científicos, en su mayoría, generan debates sobre los reales beneficios y riesgos, que sus adelantos pueden generar en la humanidad. Por tanto el Estado y la Sociedad deben permanecer vigilantes y velar por el adecuado uso de estos avances en pro del bienestar de la Comunidad, a través de este tipo de herramientas normativas, que puedan brindar ahora y hacia el futuro, un excelente manejo a estas clases de temas y de investigaciones científicas.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, me permito solicitar a los honorables Senadores de la Comisión Séptima del Senado de la República, dar primer debate aprobatorio al Proyecto de ley número 320 de 2008 Senado-091 de 2007 Cámara, tal como fue aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

De los honorables Senadores

Cordialmente,

Ricardo Arias Mora,
Senador de La República.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., a los quince (15) días del mes de agosto año dos mil ocho (2008).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, en el informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para segundo debate aprobado en Plenaria de la Cámara, en nueve (9) folios, al Proyecto de ley número 320 de 2008 Senado-091 de 2007 Cámara, por medio de la cual se crea el Consejo Nacional de Bioética y se dictan otras disposiciones, proyecto de ley de autoría del honorable Senador *Jairo Clopatofsky Ghisays*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 091 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se crea el Consejo Nacional de Bioética y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo °. Para los efectos de la presente ley adóptense las siguientes definiciones:

Bioética. Se entiende como el uso creativo del diálogo interdisciplinario, para formular, articular y en la medida de lo posible resolver los dilemas que

plantea la investigación y la intervención sobre la vida, la salud y el medio ambiente.

Ética. Entendida como la reflexión filosófica sobre la vida moral fundamentada en una teoría del bien.

Moral. Se entiende como los juicios o valoraciones de los actos de las personas, sus valores y principios que se constituyen en normas o modelos de comportamiento que orientan la conducta de un individuo o de una comunidad.

Persona. Se debe entender en sentido jurídico, como el sujeto capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones o deberes. En sentido filosófico, es sujeto moral.

Artículo 2°. Para los efectos de la presente ley adóptense los siguientes principios:

Principio fundamental de la Bioética. La bioética tiene como principio fundamental el respeto a la dignidad humana sin ninguna discriminación.

Principios de la personalidad humana. Los principios que dimanen de la personalidad humana deben orientar la reflexión, valoración y toma decisiones bioéticas:

Principio del reconocimiento y respeto de toda persona humana.

Principio de autonomía de la persona. Entendido como la capacidad del sujeto moral para darse responsablemente sus propias normas de conducta, compatibles con la vida en sociedad.

Principio de la no maleficencia. Entendido como no hacer daño al otro, es decir, en virtud del cual una persona no podrá causar daño ni directa ni indirectamente a otra persona.

Principio de beneficencia. Entendido como que se debe obrar en función del mayor beneficio posible para los demás.

Principio de justicia y equidad. Según el cual las personas que se encuentran en situación desigualdad deben ser tratadas con equidad proporcional. En virtud de este principio se debe ayudar más a los menos favorecidos.

Principio de subsidiaridad. Entendida como el derecho a la participación de todos en la gestión general de una institución, según lo cual no se le debe limitar a los particulares lo que con su propia iniciativa pueden realizar, y no se debe atribuir a una comunidad central lo que pueden hacer las comunidades periféricas.

Artículo 3°. De la naturaleza y propiedades de la persona humana. La dignidad de la persona humana radica en la calidad esencial y fundamental de su naturaleza racional, núcleo central de la persona y fuente de su vida interpersonal y social. La dignidad es inherente a toda persona, por lo tanto, debe ser respetada y reconocida por todos, sin ningún género de distinción ni de discriminación. La dignidad de la persona humana es inalienable e imborrable. Por tanto, ninguna conducta interior, ninguna fuerza exterior, ninguna circunstancia próspera o adversa de la vida pueden privar a una persona de su dignidad fundamental.

La dignidad de la persona humana, es norma de conducta para el individuo que la posee así como para cualquier otra persona frente a la sociedad.

Artículo 4°. *Consejo Nacional de Bioética.* Créase el Consejo Nacional de Bioética identificado por la sigla CNB como organismo del Gobierno adscrito al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, como un organismo asesor y consultivo.

Artículo 5°. *Integración del Consejo Nacional de Bioética.* El Consejo Nacional de Bioética CNB estará integrado, así:

Un (1) Representante del Presidente de la República, quien la presidirá.

Diez (10) miembros expertos en Ciencias y Humanidades, nombrados por el Presidente de la República.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará el mecanismo de selección de dichos representantes y determinará su período.

Artículo 6°. *Secretaría Ejecutiva del CNB.* La Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Bioética será ejercida por un funcionario del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República que determine el Presidente de la República.

Artículo 7°. *Funciones del Consejo*. Son funciones del Consejo Nacional de Bioética CNB:

- a) Expedir su propio reglamento;
- b) Formular recomendaciones;
- c) Asesorar al Gobierno Nacional y a las diferentes Ramas del Poder Público del Estado en los asuntos referentes a la Bioética;
- d) Conceptuar y asesorar al Gobierno Nacional en la reglamentación de los diferentes aspectos de la Bioética;
- e) Desarrollar reflexiones éticas sobre los aspectos de la ciencia y la tecnología que solicite el Gobierno Nacional;
- f) Asesorar al Ministerio de la Protección Social en los aspectos de la Bioética y la salud;
- g) Emitir conceptos y análisis sobre los asuntos éticos y bioéticos que tengan que ver con los procesos técnicos o científicos que involucren la salud de las personas o la vida;
- h) Asesorar al Gobierno Nacional en las políticas de educación y de investigación en Bioética;
- i) Proponer acciones para la divulgación y promoción de la Bioética a nivel nacional;
- j) Asesorar al Gobierno Nacional en la política de Bioética, mediante la cual las organizaciones públicas y privadas apliquen la Bioética como un elemento fundamental de la organización.

Artículo 8°. *Reuniones del Consejo Nacional de Bioética*. La CNB se reunirá por convocatoria de su Presidente, por lo menos cada dos meses, y de manera extraordinaria, cuando su Presidente determine que las circunstancias así lo ameritan o cuando así lo soliciten dos (2) o más miembros del Consejo.

Artículo 9°. *Honorarios*. Los Miembros del Consejo Nacional de Bioética tendrán derecho a honorarios, de acuerdo con la tarifa que fije el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 10. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Ricardo Arias Mora,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., a los quince (15) días del mes de agosto año dos mil ocho (2008).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, en el informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para segundo debate aprobado en Plenaria de la Cámara, en nueve (9) folios, al Proyecto de ley número 320 DE 2008 Senado-091 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se crea el Consejo Nacional de Bioética y se dictan otras disposiciones*, proyecto de ley de autoría del honorable Senador *Jairo Clopatofsky Ghisays*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 295 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 353 del 11 de febrero de 1994, se adiciona la Ley 973 del 21 de julio de 2005, y se dictan otras disposiciones

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2008

Doctor

HERNAN ANDRADE

Presidente Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 295 de 2008 Senado**.

Señor Presidente:

En cumplimiento de la designación que me fue encomendada, presento el informe para segundo debate al Proyecto de ley número 295 de 2008 Senado, *por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 353 del 11 de febrero de 1994, se adiciona la Ley 973 del 21 de julio de 2005, y se dictan otras disposiciones*, y para efectos de lo cual nos permitimos hacer las siguientes consideraciones:

1. Objeto y contenido de la iniciativa legislativa

Este proyecto de ley tiene como objeto facilitar a sus afiliados miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional la adquisición de vivienda propia, mediante la ampliación de los sujetos beneficiarios del subsidio de vivienda, para lo cual se propone que en el evento en que un afiliado fallezca, por cualquier causa, la Caja otorgará una única solución de vivienda a los beneficiarios del afiliado fallecido que queden disfrutando o no de asignación de retiro, pensión de sobrevivencia o sustitución, de acuerdo con la ley, con esto se permite que el número de beneficiarios de los afiliados fallecidos que no quedan disfrutando de asignación de retiro, pensión o sustitución, y el número de afiliados que sufren una discapacidad y quedan retirados del servicio sin derecho al disfrute de asignación de retiro o pensión, tengan la posibilidad de adquirir vivienda propia a través de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

Con la misma finalidad de extender en beneficios, se permite la afiliación voluntaria a los Soldados e Infantes de Marina, profesionales y voluntarios, pensionados por invalidez con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 973 de 2005, los cuales no fueron tenidos en cuenta para acceder a una solución de vivienda, a pesar de la entrega y sacrificio que le brindaron a la nación.

De igual manera se dispone en este proyecto que los afiliados cuando hayan realizado aportes correspondientes a un número de cuotas, o hayan cumplido un tiempo de servicio, determinados ambos por la Junta Directiva, podrán retirar los valores que reposen en su cuenta individual, incluidos intereses y excedentes financieros, para destinarlos únicamente como parte de pago de la compra de vivienda escogida por ellos, sin que por esta única razón pierdan su calidad de afiliados, su antigüedad de afiliación, ni el acceso al subsidio, manteniendo la obligación del aporte mensual obligatorio.

2. Marco jurídico del proyecto

El proyecto de ley a que se refiere esta ponencia cumple con lo establecido en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, ya que se trata es una iniciativa Congressional presentada individualmente por el Senador José David Name Cardozo, quien tiene la competencia para tal efecto.

Cumple además con los artículos 154, 157, 158 de la Constitución Política referentes a su origen, formalidades de publicidad y unidad de materia. Así mismo con el artículo 150 de la Carta que manifiesta que dentro de las funciones del congreso está la de hacer las leyes.

3. Antecedentes.

El proyecto de ley tiene origen en el Senado de la República, presentado a consideración del Congreso por el honorable Senador José David Name Cardozo, radicado con el número 295 de 2008 Senado; y por el asunto de la materia se repartió a la Comisión Séptima, que en ejercicio de sus funciones designó a la Senadora Dilian Francisca Toro como Ponente del proyecto de ley para primer debate.

4. Justificación del proyecto

La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito, de naturaleza especial, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Defensa Nacional y vigilada por la Superintendencia Financiera, cuyo objeto es facilitar a sus afiliados miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional la adquisición de vivienda propia, mediante la realización de todas las operaciones del mercado inmobiliario, incluidas las de intermediación, la captación y administración del ahorro de sus afiliados, y el desarrollo de las actividades administrativas, técnicas, financieras y crediticias que sean indispensables para el mismo efecto, regulada en la actualidad por el Decreto-ley 353 de 1994, modificado por la Ley 973 de 2005.

En este sentido, el parágrafo 2° del Artículo 14 del Decreto-ley 353 de 1994, modificado por el artículo 9° de la Ley 973 de 2005, dispuso la Constitución de un fondo el cual se nutriría en lo sucesivo con los siguientes recursos:

1. Un aporte del siete por ciento (7%) de la asignación básica de quienes se afilien con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 973 de 2005.
2. Un aporte del siete por ciento (7%) de la asignación básica de quienes se sea aplicado el subsidio de vivienda.
3. Un porcentaje adicional establecido por la Junta Directiva del total de los excedentes financieros de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.
4. Los demás aportes que determine la ley.

El Fondo antes descrito tiene actualmente como finalidad entregar una solución de vivienda **únicamente** a los beneficiarios de los afiliados fallecidos que no queden disfrutando de asignación de retiro, pensión o sustitución; o a los afiliados que sufran una discapacidad y queden retirados del servicio sin derecho al disfrute de asignación de retiro o pensión.

La Ley 923 de 2004 determinó las normas, objetivos y criterios que debía observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

En cumplimiento de lo establecido en la ley antes mencionada, el Gobierno Nacional expide el Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

Con ocasión de la expedición de las normas mencionadas, el número de beneficiarios de los afiliados fallecidos que no quedan disfrutando de asignación de retiro, pensión o sustitución, y el número de afiliados que sufren una discapacidad y quedan retirados del servicio sin derecho al disfrute de asignación de retiro o pensión, se disminuyó considerablemente, convirtiéndose al fondo antes mencionado, en una herramienta poco eficiente, a tal punto que desde la entrada en vigencia de la Ley 973 de 2005, es decir el 21 de julio de esa anualidad, hasta el 30 de abril de 2008, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía solo a entregado dos (2) soluciones de vivienda con cargo al Fondo mencionado, equivalentes a cuarenta y siete millones setenta y tres mil ciento treinta y cinco pesos (\$47.073.135,00), existiendo recursos disponibles por valor de quince mil ochocientos veintiocho millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos (\$15.828.449.488,00).

Por esta razón se requiere modificar el objeto del fondo, el cual en adelante se denominará Fondo de Solidaridad, determinándose que en el evento en que un afiliado fallezca, por cualquier causa, la Caja otorgará una única solución de vivienda a los beneficiarios del afiliado fallecido que queden disfrutando o no de asignación de retiro, pensión de sobrevivencia o sustitución, de acuerdo con la ley, teniendo en cuenta la categoría de afiliación del causante, solución que si es del caso será entregada proporcionalmente respecto al porcentaje asignado a cada uno de los beneficiarios reconocidos como tales. Igual tratamiento se dispensará al afiliado que como consecuencia directa de actos del servicio o fuera de él, por acción directa del enemigo, en misión del servicio, o por una grave y comprobada enfermedad catastrófica o terminal sea retirado con o sin derecho al disfrute de pensión de invalidez.

También es de suma importancia, establecer en esta norma que se establecerá por la autoridad competente los lineamientos que deberán seguirse para determinar cuándo una enfermedad se entiende como Terminal.

En este mismo sentido, a los afiliados a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, civiles o no uniformados, indistintamente de su categoría, vinculados al servicio con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, se acreditarán y homologarán dichas circunstancias especiales.

Otro punto a tenerse en cuenta con este proyecto de ley, es el referente a los Soldados e Infantes de Marina, profesionales y voluntarios, pensionados por invalidez con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 973 de 2005, los cuales no fueron tenidos en cuenta para acceder a una solución de vivienda, a pesar de la entrega y sacrificio que le brindaron a la Nación.

Por esta razón, y soportándonos en criterios de equidad y agradecimiento, sin perder de vista la viabilidad financiera de la entidad, es necesario que se le permita a este personal, estimado en un número de tres mil (3.000), su afiliación voluntaria a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, siendo esta afiliación regida por la normativa aplicable al resto de los afiliados de la Entidad, es decir deberán cumplir con las cuotas de aportes para acceder al subsidio, establecidas por la Junta Directiva, y los recursos aportados por ellos

se administrarán en la subcuenta de los Soldados Profesionales, permitiendo con esta medida su acceso a una solución de vivienda, posibilidad sin la cual sería muy difícil, de no imposible, dicho cometido.

Por otra parte, al tener la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía el propósito de ser la herramienta más efectiva y social del Gobierno Nacional en la consecución de vivienda propia a los miembros de la Fuerzas Militares y de Policía, y personal adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, es necesario disponer que aquellos afiliados de la entidad, que se hayan retirado voluntariamente de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, en busca de una solución de vivienda en cualquier otra entidad del Estado de similar naturaleza, y por cualquier circunstancia no hayan obtenido dicha solución de vivienda, podrán recuperar nuevamente su condición de afiliados de la entidad.

Para el cumplimiento de este objetivo, se requiere adicionalmente facultar a la Junta Directiva de la entidad, para que dicho organismo reglamente las condiciones a tener en cuenta para recuperar la calidad de afiliado, bajo el entendido que se podrá recuperar dicha calidad por una sola vez, y solo aplica para los afiliados que se hayan retirado antes de la entrada en vigencia de la ley que se promulgue con ocasión del presente proyecto.

Ahora, el artículo 23 de la Ley 973 de 2005, dispone que el Gobierno Nacional, previa aprobación de la Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, debe ajustar el esquema vigente de subsidio reduciendo el tiempo de acceso a la solución de vivienda del personal afiliado, con fundamento en los siguientes criterios:

1. El esquema propuesto no debe comprometer la viabilidad financiera de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.
2. El esquema propuesto debe permitir a los afiliados el acceso sostenible a una vivienda adecuada, de acuerdo con su capacidad económica.
3. El esquema propuesto definirá un período de transición que tendrá en cuenta la situación fiscal del Gobierno Nacional.
4. Para la definición de los montos del subsidio por categoría, se tendrá en cuenta la proyección de los recursos disponibles por la transferencia que realice el Gobierno Nacional en cumplimiento del artículo 24 del Decreto-ley 353 de 1994 y las provisiones que autorice la Junta Directiva en cumplimiento de la presente ley.

En cumplimiento de lo ordenado por la norma antes transcrita la entidad contrató los servicios de la empresa Douglas Trade Ltda., para realizar los estudios requeridos con el fin de proponer alternativas de mecanismos para la solución y financiación de vivienda a ofrecer a los afiliados, permitiendo su acceso en el menor tiempo posible, atendiendo el mayor número de afiliados, en las mejores condiciones para ellos, es decir, para determinar los cambios necesarios a fin de ajustar el esquema vigente de solución de vivienda.

El estudio producido por la firma contratista, el cual fue presentado y aprobado por la Junta Directiva de la entidad el día 19 de diciembre de 2007, plantea un modelo de operación estratégico y financiero, el cual desarrolla un esquema de **solución anticipada de vivienda**, consistente en que los afiliados, que se encuentren en un lapso determinado de aportes, de forma voluntaria, opten por destinar el valor que reposa en su cuenta individual, es decir ahorro, cesantías, intereses, excedentes financieros y compensaciones, exclusivamente como parte de pago de la vivienda escogida por el afiliado, sin que esto se traduzca en la pérdida de su calidad de afiliado, ni mucho menos en la pérdida de la posibilidad de acceder al subsidio de vivienda entregado por la Caja.

El siguiente cuadro muestra el valor del ahorro y cesantías acumuladas por un afiliado, a lo largo de su permanencia en la Caja, permitiendo observar su capacidad de compra:

VALOR DE AHORROS Y CESANTIAS EN PESOS

Categoría	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14
Oficial	29.803.000	37.095.000	42.388.000	48.477.000	56.932.000	58.956.000	67.628.000
Suboficial	20.463.000	22.688.000	26.945.000	30.192.000	34.418.000	37.039.000	41.463.000
Nivel Ejecutivo	20.801.000	22.598.000	29.065.000	38.583.000	39.022.000	42.398.000	45.204.000
Agente	17.437.000	18.004.000	21.741.000	25.022.000	27.218.000	29.242.000	31.554.000
Soldado Profesional	10.987.000	12.574.000	14.206.000	15.841.000	17.477.000	19.113.000	20.749.000

En el evento de que estos recursos se utilicen como la cuota inicial de la vivienda a adquirir por parte del afiliado (equivalente al 50% del valor total de la vivienda), en el esquema de solución anticipada de vivienda propuesto, los valores de los recursos a financiar y el valor total de la vivienda a adquirir, en precios constantes, serían los siguientes:

VALOR CREDITO EN PESOS

Categoría	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14
Oficial	29.803.000	37.095.000	42.388.000	48.477.000	56.932.000	58.956.000	67.628.000
Suboficial	20.463.000	22.688.000	26.945.000	30.192.000	34.418.000	37.039.000	41.463.000
Nivel Ejecutivo	20.801.000	22.598.000	29.065.000	38.583.000	39.022.000	42.398.000	45.204.000
Agente	17.437.000	18.004.000	21.741.000	25.022.000	27.218.000	29.242.000	31.554.000
Soldado Profesional	10.987.000	12.574.000	14.206.000	15.841.000	17.477.000	19.113.000	20.749.000

VALOR VIVIENDA EN PESOS

Categoría	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14
Oficial	59.606.000	74.190.000	84.776.000	96.954.000	113.864.000	117.912.000	135.256.000
Suboficial	40.926.000	45.376.000	53.890.000	60.384.000	68.836.000	74.078.000	82.926.000
Nivel Ejecutivo	41.602.000	45.196.000	58.130.000	77.166.000	78.044.000	84.796.000	90.408.000
Agente	34.874.000	36.008.000	43.482.000	50.044.000	54.436.000	58.484.000	63.108.000
Soldado Profesional	21.974.000	25.148.000	28.412.000	31.682.000	34.954.000	38.226.000	41.498.000

Partiendo del valor total del crédito, la firma consultora estimó el valor de la cuota mensual a pagar por los afiliados que accedan a la solución anticipada de vivienda, incluyendo seguros, para un crédito a 10 años a tasa fija del 18%, tanto en pesos como en porcentaje con respecto al sueldo del afiliado, de la siguiente manera:

VALOR CUOTA MENSUAL EN PESOS CUOTA INICIAL 50%

Categoría	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14
Oficial	532.950	663.349	758.000	866.886	1.018.082	1.054.276	1.209.353
Suboficial	365.928	405.716	481.842	539.906	615.477	662.347	741.459
Nivel Ejecutivo	371.972	404.107	519.753	689.958	697.808	758.179	808.357
Agente	311.816	321.955	388.782	447.454	486.724	522.918	564.262
Soldado Profesional	196.474	224.854	254.038	283.275	312.531	341.787	371.042

PORCENTAJE DE LA CUOTA CON RESPECTO AL SUeldo. CUOTA INICIAL 50%

Categoría	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14
Oficial	16,5%	19,0%	20,1%	21,3%	23,1%	22,2%	23,6%
Suboficial	20,9%	23,2%	27,5%	30,9%	35,2%	37,9%	42,4%
Nivel Ejecutivo	22,4%	24,4%	31,3%	41,6%	42,1%	45,7%	48,7%
Agente	20,3%	21,0%	25,3%	29,1%	31,7%	34,1%	36,7%
Soldado Profesional	21,3%	24,4%	27,6%	30,8%	33,9%	37,1%	40,3%

De igual forma, la firma consultora realizó una encuesta sobre una muestra significativa de afiliados, la cual arrojó los siguientes resultados:

- Un 32% de los encuestados tiene un nivel de ingreso familiar menor a \$1.000.000.
- Un 57% de los encuestados tiene un nivel de ingreso familiar de entre \$1.000.000 y \$2.000.000.
- El 80% de los encuestados tiene algún crédito vigente. El 31% de dichos créditos es superior a \$10.000.000.
- El 48% de los encuestados paga arriendo.
- Un 75% de los encuestados planea adquirir vivienda en los próximos 5 años.
- Un 74% de los encuestados está dispuesto a solicitar un crédito, para adquirir vivienda.

Del análisis de los datos antes descritos, se estima que la propuesta de la solución anticipada de vivienda, sería viable para un porcentaje comprendido entre el 50% y el 75% de los afiliados, aproximadamente.

De igual forma, se realizaron las proyecciones financieras respectivas, en el cual se evidencia que con la implementación del esquema de solución anticipada de vivienda, propuesto por la firma consultora, no se compromete la viabilidad financiera de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

Es importante resaltar, que con el esquema propuesto de solución anticipada de vivienda, en el cual el 50% de los afiliados acepten anticipar dicha solución, se pasaría de tener 5.001 afiliados con requisitos cumplidos a 26.339 afiliados con solución de vivienda.

Ahora, para materializar el esquema de solución anticipada de vivienda propuesto por la firma consultora, se requiere modificar algunos artículos del Decreto-ley 353 de 1994, modificado a su vez por la Ley 973 de 2005.

En la actualidad el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 973 de 2005, por medio de cual se modificó el artículo 17 del Decreto-ley 353 de 1994, determina como causal por la cual se pierde la calidad de afiliado a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, el haber obtenido solución de vivienda a través de esta Entidad.

De igual forma, el artículo 15 de la Ley 973 de 2005, el cual modificó el artículo 25 del Decreto-ley 353 de 1994, establece como requisito para acceder al subsidio, que a partir de la expedición del decreto antes referido, no se efectúen retiros parciales o totales de cesantías, por parte de los afiliados, hasta el momento de la adjudicación del subsidio y obtención de la vivienda.

Con ocasión del modelo de operación estratégico y financiero, formulado por la firma consultora, el cual se basa en parámetros de sostenibilidad financiera, administración del riesgo, efectividad, calidad y seguridad, se requiere establecer algunas excepciones a estas condiciones de pérdida de la calidad de afiliado y acceso al subsidio, antes descritas.

La excepción requerida, en lo relacionado con la pérdida de la calidad de afiliado ya mencionada, radica en la posibilidad de permitirle a aquellos afiliados que accedan al esquema de solución anticipada de vivienda, continuar con su calidad de afiliados, permitiendo con esto, que dichos afiliado continúen aportando a la entidad los recursos dispuestos en la ley, y mantengan la posibilidad de acceder al subsidio otorgado por el Estado.

En lo referente a la excepción relacionada con el acceso al subsidio, es indispensable permitir a los afiliados, que opten por el esquema de solución anticipada de vivienda, el retiro parcial o total de sus cesantías, sin perder la posibilidad de acceder al subsidio de vivienda entregado por la Caja, únicamente cuando las mismas se destinen específicamente como parte de pago de la vivienda escogida por estos.

Así mismo, y teniendo siempre como objetivo principal el facilitar a los afiliados la adquisición de vivienda propia, es necesario establecer una excepción a la oportunidad de entrega de los intereses y excedentes financieros a que hacen alusión los parágrafos 1° y 2° del artículo 13 de la Ley 973 de 2005, permitiendo que dichos recursos sean entregados a los afiliados conjuntamente con los demás rubros de su cuenta individual, cuando estos opten por la solución anticipada de vivienda, conforme a las condiciones descritas anteriormente.

En este sentido, es de suma importancia que se adicione un párrafo al artículo 26 de la Ley 973 de 2005, el cual especifique que en el evento de que un afiliado acceda a una solución de vivienda, bajo el esquema de solución anticipada de vivienda ofrecido por la Caja, sus cesantías se continuarán consignando en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía conforme a lo dispuesto en la ley antes mencionada.

En todo caso, la escogencia de la solución anticipada de vivienda por parte del afiliado será optativa, requiriéndose siempre el cumplimiento de las cuotas de aporte o tiempo de servicio dispuestos por la Junta Directiva para acceder al subsidio que otorga la entidad.

De igual forma, se requiere permitir la posibilidad de establecerse un régimen de transición de acceso a la solución anticipada de vivienda, por parte de la Junta Directiva, para que aquellos afiliados que con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley propuesta, que presenten cuotas de aportes o tiempo de servicio superiores a los establecidos para acceder a la solución anticipada de vivienda, puedan acceder a dicha solución de vivienda, sin que ello signifique la pérdida del subsidio, ni su calidad de afiliados, en un tiempo determinado.

Teniendo como objetivo la búsqueda de la viabilidad financiera de la entidad, el modelo de operación estratégico y financiero planteado por la firma consultora, requiere que se adicionen dos párrafos al artículo 24 de la Ley 973 de 2005, estableciéndose que la Caja Promotora de Vivienda Militar y

de Policía destinará anualmente un porcentaje, determinado por la Junta Directiva, de los rendimientos de las cesantías, ahorros, intereses y excedentes financieros, provenientes de la subcuenta de los Soldados Profesionales, con destino a la financiación de los subsidios del personal de Soldados e Infantes de Marina Profesionales afiliados, y de Soldados e Infantes de Marina Profesionales y Voluntarios pensionados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 973 de 2005, que desearan afiliarse a la caja, procedimiento que se continuará aplicando hasta tanto estos se encuentren en igualdad de condiciones en cuanto a cotización respecto de los demás afiliados a la Caja. Estos recursos se administrarán en la Subcuenta mencionada en la cual se incluirán los recursos trasladados por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por último, teniendo en cuenta que en la actualidad existe un número importante de normas que regulan a la Entidad, se requiere facultar al Ministerio de Defensa Nacional para compilar dichas normas, sin que ello implique la posibilidad de modificación alguna de las normas en mención.

6. Pliego de modificaciones

En armonía con lo antes escrito en la presente ponencia, considero necesario introducir diversos ajustes al proyecto. A continuación presento las modificaciones propuestas:

Artículo 1º. Se propone por técnica jurídica unir todas las modificaciones que se presentan al artículo 9º de la Ley 973 de 2005, que modificó el artículo 14 del Decreto-ley 353 de 1994, siendo que las modificaciones se presentan en el siguiente tenor:

- Modificar el encabezado del artículo 14, en el sentido de retirar la condición de carecer de vivienda propia al momento de afiliarse del personal que se describe en este artículo como afiliado forzoso.

- Adicionar al último párrafo del parágrafo 2º del artículo 14 con el siguiente texto: “En atención a su naturaleza, la solución de vivienda que se otorga con cargo a este Fondo, se entregará a través de la adjudicación de inmuebles de proyectos inmobiliarios inscritos en la Entidad, para este fin, previa elección del mismo por parte del personal beneficiado”, esto con el fin de facilitar la adquisición de vivienda y ofrecer una mejor solución de vivienda, partiendo unos muy buenos estándares de calidad y adquiriendo una vivienda nueva, pudiendo encontrarla en cualquier lugar del país.

- Se elimina el artículo 2º del texto del proyecto de ley, con el fin que el artículo 1º consagre todas las modificaciones propuestas para el artículo 14 de la Ley 973 de 2005.

Artículo 2º. Este artículo correspondería al artículo 3º del texto aprobado en primer debate, introduciéndole como modificaciones un nuevo parágrafo que corresponde al 4º, en el cual se faculta a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía a manejar las cesantías del personal en servicio activo de la Fuerza Pública, así haya perdido la calidad de afiliado por cualquier circunstancia.

Artículo 3º. Este artículo correspondería al artículo 4º del texto aprobado en primer debate, introduciéndole como modificaciones de fondo eliminar el requisito 1 enunciado en el artículo.

Artículo 4º. Este artículo correspondería al artículo 5º del texto aprobado en primer debate, sin introducirle modificaciones de fondo.

Artículo 5º. Este artículo correspondería al artículo 6º del texto aprobado en primer debate, sin introducirle modificaciones de fondo.

Artículo 6º. Este artículo correspondería al artículo 7º del texto aprobado en primer debate, introduciéndole como modificaciones un parágrafo nuevo que dispone para el Gobierno Nacional el deber de adoptar los mecanismos administrativos, de organización, presupuestales, técnicos y tecnológicos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en este proyecto de ley.

Artículo 7º. Este artículo correspondería al artículo 8º del texto aprobado en primer debate, sin introducirle modificaciones de fondo.

Artículo 9º. Este artículo correspondería al artículo 10 del texto aprobado en primer debate, sin introducirle modificaciones de fondo.

A continuación se presenta el esquema comparativo entre el texto inicial del proyecto y el texto después del pliego de modificaciones, así:

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 295 DE 2008 SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 295 DE 2008 SENADO
<p><i>por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 353 del 11 de febrero de 1994, se adiciona la Ley 973 del 21 de julio de 2005, y se dictan otras disposiciones.</i></p> <p>El Congreso de la República de Colombia DECRETA:</p>	<p><i>por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 353 del 11 de febrero de 1994, se adiciona la Ley 973 del 21 de julio de 2005, y se dictan otras disposiciones.</i></p> <p>El Congreso de la República de Colombia DECRETA:</p>
<p>Artículo 1º. Modifíquese el parágrafo 2º del artículo 14 del Decreto-ley 353 de 1994, adicionado por el artículo 9º de la Ley 973 de 2005, el cual quedará así: Parágrafo 2º. En el evento en que un afiliado fallezca, por cualquier causa, la Caja otorgará una única solución de vivienda a los beneficiarios del afiliado fallecido que queden disfrutando o no de asignación de retiro, pensión de sobrevivencia o sustitución, de acuerdo con la ley, teniendo en cuenta la categoría de afiliación del causante, solución que si es del caso será entregada proporcionalmente respecto al porcentaje asignado a cada uno de los beneficiarios reconocidos como tales. Igual tratamiento se dispensará al afiliado que como consecuencia directa de actos del servicio o fuera de él, por acción directa del enemigo, en misión del servicio, o por una grave y comprobada enfermedad catastrófica o terminal sea retirado con o sin derecho al disfrute de pensión de invalidez. La autoridad competente establecerá los lineamientos que deberán seguirse para determinar cuándo una enfermedad se entiende como terminal. La Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, establecerá los requisitos que se deben acreditar para el otorgamiento de la solución de vivienda de que trata el presente artículo, en consideración al monto de la pensión reconocida al beneficiario del afiliado fallecido, o del afiliado pensionado por invalidez. Además de los aportes ya realizados y actualmente disponibles en el Fondo constituido por el parágrafo 2º del artículo 9º de la Ley 973 de 2005, que en adelante se denominará Fondo de Solidaridad, se nutrirá en lo sucesivo con: 1. Un aporte del siete por ciento (7%) de la asignación básica de quienes se afilien con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley. 2. Un aporte del siete por ciento (7%) de la asignación básica de quienes accedan al subsidio de vivienda. 3. Un porcentaje adicional establecido por la Junta Directiva del total de los excedentes financieros de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía. 4. Los demás aportes que determine la ley. El Fondo de Solidaridad está constituido para el cumplimiento de lo dispuesto anteriormente y funcionará para este objetivo.</p>	<p>Artículo 1º. Modifíquese el artículo 9º de la Ley 973 de 2005, que modificó el artículo 14 del Decreto-ley 353 de 1994, el cual quedará así: Artículo 1432. Afiliados forzosos. Es afiliado forzoso de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, el siguiente personal: 1. Los Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares y el personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares. 2. El personal indicado en el numeral anterior, cuando se encuentre devengando asignación de retiro o pensión. 3. Los Oficiales, Suboficiales, miembros del nivel ejecutivo, agentes y personal no uniformado de la Policía Nacional. 4. El personal indicado en el numeral anterior, cuando se encuentre devengando asignación de retiro o pensión. 5. Los servidores públicos de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía. Parágrafo 1º. En caso de fallecimiento del personal contemplado en este artículo, también son afiliados forzosos a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, el primer beneficiario del causante reconocido como tal, siempre que quede con el disfrute de sustitución de asignación de retiro o pensión. En caso de ser varios los beneficiarios, el aporte quedará proporcionalmente en cabeza de cada uno de ellos, de acuerdo con el reconocimiento que como beneficiarios efectúe el Ministerio de Defensa Nacional o la Policía Nacional. La solución de vivienda será compartida por partes iguales, salvo disposición legal o de autoridad competente en contrario. Parágrafo 2º. En el evento en que un afiliado fallezca, por cualquier causa, la Caja otorgará una única solución de vivienda a los beneficiarios del afiliado fallecido que queden disfrutando o no de asignación de retiro, pensión de sobrevivencia o sustitución, de acuerdo con la ley, teniendo en cuenta la categoría de afiliación del causante, solución que si es del caso será entregada proporcionalmente respecto al porcentaje asignado a cada uno de los beneficiarios reconocidos como tales. Igual tratamiento se dispensará al afiliado que como consecuencia directa de actos del servicio o fuera de él, por acción directa del enemigo, en misión del servicio, o por una grave y comprobada enfermedad catastrófica o terminal sea retirado con o sin derecho al disfrute de pensión de invalidez. La autoridad competente establecerá los lineamientos que deberán seguirse para determinar cuándo una enfermedad se entiende como terminal. La Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, establecerá los requisitos que se deben acreditar para la solución de vivienda de que trata el presente artículo, en consideración al monto de la pensión reconocida al beneficiario del afiliado fallecido, o del afiliado pensionado por invalidez. Además de los aportes ya realizados y actualmente disponibles en el Fondo constituido por el parágrafo 2º del artículo 9º de la Ley 973 de 2005, que en adelante se denominará Fondo de Solidaridad, se nutrirá en lo sucesivo con: 1. Un aporte del siete (7%) por ciento de la asignación básica de quienes se afilien con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley. 2. Un aporte del siete por ciento (7%) de la asignación básica de quienes accedan al subsidio de vivienda. 3. Un porcentaje adicional establecido por la Junta Directiva del total de los excedentes financieros de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía. 4. Los demás aportes que determine la ley. El Fondo de Solidaridad está constituido para el cumplimiento de lo dispuesto anteriormente y funciona para este objetivo. <u>En atención a su naturaleza, la solución de vivienda que se otorga con cargo a este Fondo, se entregará a través de la adjudicación de inmuebles de proyectos inmobiliarios inscritos en la Entidad, para este fin, previa elección del mismo por parte del personal beneficiado.</u> Parágrafo 3º. El valor de los aportes que registre la cuenta individual del causante, así como el subsidio de vivienda que le correspondería a este será aplicados por la Caja para completar el valor de la vivienda a adjudicar a los beneficiarios conforme a lo establecido en esta ley. En todos los casos la Junta Directiva de la Caja, antes del mes de octubre de cada año, fijará para la vigencia fiscal siguiente el valor de la vivienda a adjudicar en consideración a cada categoría, de tal forma que se cumpla con los parámetros del derecho fundamental a una vivienda digna y considerando la situación económica del fondo, sin que los incrementos en el valor de la misma, sean inferiores a la variación del IPC certificado por el DANE para la respectiva vigencia”. Parágrafo 4º. (Nuevo). A partir de la vigencia de la presente ley, podrán afiliarse en forma voluntaria a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, el personal de soldados e infantes de marina, voluntarios y profesionales que hayan sido pensionados por invalidez, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 973 de 2005. Los recursos aportados por dicho personal se administrarán en la subcuenta de los Soldados Profesionales. <u>Su afiliación se registrará por la normatividad aplicable para los nuevos afiliados; es decir, deberán cumplir como requisito de acceso al subsidio con el número de cuotas previstas como regla general para el personal activo que se afilie a la entidad.</u></p>
<p>Artículo 2º. Adiciónese al artículo 14 del Decreto-ley 353 de 1994, adicionado por el artículo 9º de la Ley 973 de 2005, el siguiente parágrafo: Parágrafo 4º. A partir de la vigencia de la presente ley, podrán afiliarse en forma voluntaria a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, el personal de soldados e infantes de marina, voluntarios y profesionales que hayan sido pensionados por invalidez, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 973 de 2005. Los recursos aportados por dicho personal se administrarán en la subcuenta de los Soldados Profesionales. Su afiliación se registrará por la normatividad aplicable para los nuevos afiliados; es decir, deberán cumplir como requisito de acceso al subsidio con el número de cuotas previstas como regla general para el personal activo que se afilie a la entidad.</p>	
<p>Artículo 3º. Adiciónese dos párrafos al artículo 17 del Decreto-ley 353 de 1994, modificado por el artículo 10 de la Ley 973 de 2005. El parágrafo único de la misma disposición pasará a denominarse “parágrafo 1º”. Parágrafo 2º. Los afiliados que accedan a una solución de vivienda, bajo el esquema de solución anticipada de vivienda ofrecida por la Caja, no perderán por ese solo hecho su calidad de afiliados. Parágrafo 3º. La calidad de afiliado podrá recuperarse en el caso en que el afiliado se haya retirado de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, para afiliarlo O NO a cualquier otra entidad del Estado de similar naturaleza, en busca de una solución de vivienda, y no la haya obtenido. Se faculta a la Junta Directiva reglamentar las condiciones a tener en cuenta para recuperar la calidad de afiliado, bajo el entendido que se podrá recuperar dicha calidad por una sola vez, y solo aplica para los afiliados que se hayan retirado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>Artículo 2º. Adiciónese dos párrafos al artículo 17 del Decreto-ley 353 de 1994, modificado por el artículo 10 de la Ley 973 de 2005. El parágrafo único de la misma disposición pasará a denominarse “parágrafo 1º”. Parágrafo 2º. Los afiliados que accedan a una solución de vivienda, bajo el esquema de solución anticipada de vivienda ofrecida por la Caja, no perderán por ese solo hecho su calidad de afiliados. Parágrafo 3º. La calidad de afiliado podrá recuperarse en el caso en que el afiliado se haya retirado de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, para afiliarlo o no a cualquier otra entidad del Estado de similar naturaleza, en busca de una solución de vivienda, y no la haya obtenido. Se faculta a la Junta Directiva reglamentar las condiciones a tener en cuenta para recuperar la calidad de afiliado, bajo el entendido que se podrá recuperar dicha calidad por una sola vez, y solo aplica para los afiliados que se hayan retirado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley. Parágrafo 4º. (Nuevo). La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía podrá manejar las cesantías del personal en servicio activo de la Fuerza Pública, así haya perdido la calidad de afiliado por cualquier circunstancia.</p>

ficiarios reconocidos como tales. Igual tratamiento se dispensará al afiliado que como consecuencia directa de actos del servicio o fuera de él, por acción directa del enemigo, en misión del servicio, o por una grave y comprobada enfermedad catastrófica o terminal sea retirado con o sin derecho al disfrute de pensión de invalidez. La autoridad competente establecerá los lineamientos que deberán seguirse para determinar cuándo una enfermedad se entiende como terminal.

La Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, establecerá los requisitos que se deben acreditar para el otorgamiento de la solución de vivienda de que trata el presente artículo, en consideración al monto de la pensión reconocida al beneficiario del afiliado fallecido, o del afiliado pensionado por invalidez.

Además de los aportes ya realizados y actualmente disponibles en el Fondo constituido por el parágrafo 2° del artículo 9° de la Ley 973 de 2005, que en adelante se denominará Fondo de Solidaridad, se nutrirá en lo sucesivo con:

1. Un aporte del siete por ciento (7%) de la asignación básica de quienes se afilien con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.
2. Un aporte del siete por ciento (7%) de la asignación básica de quienes accedan al subsidio de vivienda.
3. Un porcentaje adicional establecido por la Junta Directiva del total de los excedentes financieros de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.
4. Los demás aportes que determine la ley.

El Fondo de Solidaridad está constituido para el cumplimiento de lo dispuesto anteriormente y funciona para este objetivo. En atención a su naturaleza, la solución de vivienda que se otorga con cargo a este Fondo, se entregará a través de la adjudicación de inmuebles de proyectos inmobiliarios inscritos en la Entidad, para este fin, previa elección del mismo por parte del personal beneficiado.

Parágrafo 3°. El valor de los aportes que registre la cuenta individual del causante, así como el subsidio de vivienda que le correspondería a este serán aplicados por la Caja para completar el valor de la vivienda a adjudicar a los beneficiarios conforme a lo establecido en esta ley.

En todos los casos la Junta Directiva de la Caja, antes del mes de octubre de cada año, fijará para la vigencia fiscal siguiente el valor de la vivienda a adjudicar en consideración a cada categoría, de tal forma que se cumpla con los parámetros del derecho fundamental a una vivienda digna y considerando la situación económica del fondo, sin que los incrementos en el valor de la misma, sean inferiores a la variación del IPC certificado por el DANE para la respectiva vigencia.

Parágrafo 4°. A partir de la vigencia de la presente ley, podrán afiliarse en forma voluntaria a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, el personal de soldados e infantes de marina, voluntarios y profesionales que hayan sido pensionados por invalidez, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 973 de 2005. Los recursos aportados por dicho personal se administrarán en la subcuenta de los Soldados Profesionales.

Su afiliación se registrará por la normatividad aplicable para los nuevos afiliados; es decir, deberán cumplir como requisito de acceso al subsidio con el número de cuotas previstas como regla general para el personal activo que se afilie a la entidad”.

Artículo 2°. Adiciónense dos párrafos al artículo 17 del Decreto-ley 353 de 1994, modificado por el artículo 10 de la Ley 973 de 2005. El parágrafo único de la misma disposición pasará a denominarse “parágrafo 1°”.

Parágrafo 2°. Los afiliados que accedan a una solución de vivienda, bajo el esquema de solución anticipada de vivienda ofrecida por la Caja, no perderán por ese solo hecho su calidad de afiliados.

Parágrafo 3°. La calidad de afiliado podrá recuperarse en el caso en el cual el afiliado se haya retirado de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, para afiliarse o no a cualquier otra entidad del Estado de similar naturaleza, en busca de una solución de vivienda, y no la haya obtenido.

Se faculta a la Junta Directiva reglamentar las condiciones a tener en cuenta para recuperar la calidad de afiliado, bajo el entendido que se podrá recuperar dicha calidad por una sola vez, y solo aplica para los afiliados que se hayan retirado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 4°. La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía podrá manejar las cesantías del personal en servicio activo de la Fuerza Pública, así haya perdido la calidad de afiliado por cualquier circunstancia.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 973 de 2005, el cual modificó el artículo 25 del Decreto-ley 353 de 1994, el cual quedará así:

“**Artículo 25. Requisitos para acceder al subsidio:**

1. A partir de la expedición del Decreto 353 de 1994, no haber efectuado retiros parciales o totales de cesantías, hasta el momento de la adjudicación del subsidio y obtención de vivienda.

2. No haber recibido subsidio por parte del Estado”.

Parágrafo 1°. No obstante lo previsto en el numeral 1 del presente artículo, en caso de retiro parcial o total de las cesantías, procederá el otorgamiento de subsidio a favor del afiliado, únicamente cuando dichas sumas se destinaren específicamente como parte de pago de la vivienda escogida por el afiliado, bajo el esquema de solución anticipada de vivienda ofrecido por la Caja, la cual será reglamentada por la Junta Directiva de la Caja de acuerdo con la ley. En todo caso, la escogencia de la solución anticipada de vivienda por parte del afiliado será optativa, y deberá este mantener su afiliación hasta el cumplimiento de las cuotas de aporte o tiempo de servicio requeridos para acceder al subsidio, determinados estos por la Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

Parágrafo 2°. Los intereses y excedentes financieros a que hacen alusión los párrafos 1° y 2° del artículo 22 del Decreto-ley 353 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 973 de 2005, podrán ser entregados al afiliado por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, conjuntamente con los restantes recursos de su cuenta individual, con destinación exclusiva para su solución anticipada de vivienda, siempre y cuando para el momento del retiro de los recursos el afiliado haya realizado aportes correspondientes al número de cuotas o haya cumplido el tiempo de servicio que determine la Junta Directiva, salvo las excepciones previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo 4°. Adiciónense un parágrafo al artículo 26 de la Ley 973 de 2005:

Parágrafo. En el evento que un afiliado obtenga vivienda propia bajo el esquema de solución anticipada de vivienda ofrecido por la Caja, sus cesantías se continuarán consignando en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía conforme a lo dispuesto en la Ley 973 de 2005.

Artículo 5°. Adiciónense dos párrafos al artículo 24 de la Ley 973 de 2005:

Parágrafo 1°. Complementariamente a la apropiación anual que realiza el Gobierno Nacional para el pago del subsidio de los Soldados Profesionales, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía destinará anualmente un porcentaje, el cual será determinado por la Junta Directiva, de la utilidad de los recursos provenientes de la subcuenta de los soldados profesionales, con destino a la financiación de los subsidios del personal de soldados e infantes de marina profesionales afiliados, y de soldados e infantes de marina Profesionales y voluntarios pensionados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 973 de 2005, que desearan afiliarse a la caja, procedimiento que se continuará aplicando hasta tanto el primer personal citado se encuentre en igualdad de condiciones en cuanto a cotización respecto de los demás afiliados a la Caja. Estos recursos se administrarán en la subcuenta mencionada en la cual se incluirán los recursos trasladados por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 2°. La cuantía del subsidio al que acceden los soldados profesionales se incrementará anualmente en un valor medido en salarios mínimos legales mensuales vigentes, el cual será determinado por la Junta Directiva de la Entidad, hasta tanto el monto del subsidio a otorgarse a los soldados profesionales se equipare al subsidio otorgado por la Entidad a la categoría de agente.

Artículo 5°. Adiciónense dos párrafos al artículo 24 de la Ley 973 de 2005:

Parágrafo 1°. Complementariamente a la apropiación anual que realiza el Gobierno Nacional para el pago del subsidio de los Soldados Profesionales, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía destinará anualmente un porcentaje, el cual será determinado por la Junta Directiva, de la utilidad de los recursos provenientes de la subcuenta de los soldados profesionales, con destino a la financiación de los subsidios del personal de soldados e infantes de marina profesionales afiliados, y de soldados e infantes de marina Profe-

sionales y voluntarios pensionados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 973 de 2005, que desearan afiliarse a la caja, procedimiento que se continuará aplicando hasta tanto el primer personal citado se encuentre en igualdad de condiciones en cuanto a cotización respecto de los demás afiliados a la Caja. Estos recursos se administrarán en la subcuenta mencionada en la cual se incluirán los recursos trasladados por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 2°. La cuantía del subsidio al que acceden los soldados profesionales se incrementará anualmente en un valor medido en salarios mínimos legales mensuales vigentes, el cual será determinado por la Junta Directiva de la Entidad, hasta tanto el monto del subsidio a otorgarse a los soldados profesionales se equipare al subsidio otorgado por la Entidad a la categoría de agente.

Artículo 6°. Esquema de Solución Anticipada de Vivienda. Los afiliados de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, cuando hayan realizado aportes correspondientes a un número de cuotas, o hayan cumplido un tiempo de servicio, determinados ambos por la Junta Directiva, podrán retirar los valores que reposen en su cuenta individual, incluidos intereses y excedentes financieros, para destinarlos únicamente como parte de pago de la compra de vivienda escogida por ellos, sin que por esta única razón pierdan su calidad de afiliados.

Con el retiro de los valores que integran la cuenta individual, el afiliado no pierde su antigüedad de afiliación y deberá continuar realizando el aporte del ahorro obligatorio establecido en la ley, accediendo al subsidio hasta el cumplimiento de las cuotas de aporte o tiempo de servicio determinados por la Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

Parágrafo. La Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía determinará las condiciones de acceso de los afiliados al esquema de solución anticipada de vivienda, y desarrollará un régimen de transición, el cual tendrá en cuenta a los afiliados con más de noventa y seis (96) cuotas u ocho (8) años de aportes hasta ciento sesenta y ocho (168) cuotas, equivalentes a catorce (14) años de aportes, de igual manera si las condiciones financieras de la entidad lo permiten, la junta directiva procederá a reducir el tiempo de solución de vivienda.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional deberá adoptar los mecanismos administrativos, de organización, presupuestales, técnicos y tecnológicos necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 7°. Facultad Compileria. El Gobierno Nacional queda facultado para compilar, mediante Decreto, el Decreto-ley 353 de 1994, la Ley 973 de 2005, el Decreto 3830 de 2006, el artículo 3° de la Ley 1114 de 2006 y las disposiciones de la presente ley, sin que ello implique modificación alguna de las normas antes citadas.

Artículo 8°. En el evento que dos afiliados sean pareja, de acuerdo con las disposiciones vigentes, deberán tenerse en cuenta como requisito para el otorgamiento de solución de vivienda, los aportes sumados de los dos afiliados, que serán acumulables para acceder al beneficio.

Artículo 9°. Vigencia y derogatoria. La presente ley entrará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones legales que le sean contrarias.

Dilian Francisca Toro Torres,
Senadora Ponente.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., a los cinco (5) días del mes de agosto año dos mil ocho (2008). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, en cuarenta (40) folios, el informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto para segundo debate, al Proyecto de ley número 295 de 2008 Senado, *por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 353 del 11 de febrero de 1994, se adiciona la Ley 973 del 21 de julio de 2005, y se dictan otras disposiciones.* Proyecto de ley de autoría del honorable Senador *José David Name Cardoso*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 59 DE 2007 SENADO

(Aprobado en sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República de fecha 11 de junio de 2008, según Acta número 24)

por medio de la cual se crea la Ley de Protección Integral a la Familia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer y garantizar el desarrollo integral de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, así mismo, establecer las disposiciones necesarias para la elaboración de una Política Pública para la familia.

Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

Familia. Es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

Asistencia social. Acciones dirigidas a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impiden a la familia su desarrollo integral, así como su protección cuando se atente contra su estabilidad hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

Integración social. Conjunto de acciones que realiza el Estado a través de sus organismos, los Entes Territoriales y la sociedad Civil organizada a fin de orientar, promover y fortalecer las familias, así como dirigir atenciones especiales a aquellas en condiciones de vulnerabilidad.

Atención integral. Satisfacción de las necesidades físicas, materiales, biológicas, emocionales, sociales, laborales, culturales, recreativas, productivas y espirituales de las familias, permitiéndoles su desarrollo armónico.

Política Familiar: lineamientos dirigidos a todas las familias a fin de procrear ambientes favorables que permitan su fortalecimiento.

Artículo 3°. Principios. En la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta los siguientes principios:

Enfoque de derechos. Dirigido hacia el fortalecimiento y reconocimiento del individuo y de su familia como una unidad.

Equidad. Igualdad de oportunidades para los miembros de la familia sin ningún tipo de discriminación.

Solidaridad. Construcción de una cultura basada en la ayuda mutua que debe existir en las personas que integran la familia

Descentralización. El Estado, las entidades territoriales y descentralizadas por servicios desarrollarán las acciones pertinentes dentro del ámbito de sus competencias para fortalecer y permitir el desarrollo integral de la familia como institución básica de la sociedad, teniendo en cuenta la realidad de sus familias.

Integralidad y concertación. Desarrollo de intervenciones integrales eficientes y coordinadas desde los diferentes niveles de la administración pública y en los componentes de la política.

Participación. Inserción de las familias en los procesos de construcción de políticas, planes, programas y proyectos de acuerdo a sus vivencias y necesidades.

Corresponsabilidad. La concurrencia y responsabilidad compartida de los sectores público, privado y la sociedad para desarrollar acciones que protejan a la familia y permitan su desarrollo integral.

Atención preferente. Obligación del Estado, la Sociedad en la implementación de acciones que minimicen la vulnerabilidad de las familias, dentro del contexto del Estado Social de Derecho.

Universalidad. Acciones dirigidas a todas las familias.

Artículo 4°. *Derechos.* El Estado y la Sociedad deben garantizar a la familia el ejercicio pleno de los siguientes derechos:

1. Derecho a una vida libre de violencia.
2. Derecho a la participación y representación de sus miembros
3. Derecho a un trabajo digno e ingresos justos
4. Derecho a la salud plena y a la seguridad social
5. Derecho a la educación con igualdad de oportunidades, **garantizando los derechos a la asequibilidad, adaptabilidad, accesibilidad y aceptabilidad, en condiciones de universalidad, equidad, calidad y gratuidad.**
6. Derecho a la recreación, cultura y deporte
7. Derecho a la honra, dignidad e intimidad.
8. Derecho de igualdad
9. Derecho a la armonía y unidad.
10. Derecho a recibir protección y asistencia social cuando sus derechos sean vulnerados o amenazados.
11. Derecho a vivir en entornos seguros y dignos.
12. Derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos.
13. Derecho a la orientación y asesoría en el afianzamiento de la relación de pareja.
14. Respeto y libertad en la formación de los hijos de acuerdo a sus principios y valores.
15. Derecho al respeto recíproco entre los miembros de la familia.
16. Derecho a la protección del patrimonio familiar.
17. Derecho a una alimentación que supla sus necesidades básicas.
18. Derecho al bienestar físico, mental y emocional.
19. Derecho a recibir apoyo del Estado y la Sociedad para el cuidado y atención de personas adultas mayores.

Artículo 5°. *Deberes.* Son deberes del Estado y la Sociedad:

1. Promover el fortalecimiento de la familia como núcleo fundamental de la Sociedad, así como la elaboración y puesta en marcha de la Política Nacional de Desarrollo integral de la familia.
2. Garantizar el ejercicio pleno de los derechos de la familia **y de sus integrantes.**
3. Brindar asistencia social a las familias que se encuentren en estado de indefensión o vulnerabilidad.
4. Dar orientación y asesoría en el afianzamiento de la relación de pareja y las relaciones de familia.
5. Establecer estrategias de promoción y sensibilización de la importancia de la familia para la Sociedad.
6. Proveer a la familia de los mecanismos eficaces para el ejercicio pleno de sus derechos.
7. Establecer programas dirigidos a permitir el desarrollo armónico de la familia.
8. Establecer acciones y programas que permitan la generación de ingresos estables para la familia.
9. Generar políticas de inclusión de las familias al Sistema General de Seguridad Social.
10. Las instituciones públicas y privadas que desarrollen programas sociales deberán proporcionar la información y asesoría adecuada a las familias sobre las garantías, derechos y deberes que se consagran en esta ley para lograr el desarrollo integral de la familia.
11. Promover acciones de articulación de la actividad laboral y la familiar.

Artículo 6°. *Día Nacional de la Familia.* Declárase el día 15 de mayo de cada año, como el Día Nacional de la Familia.

Artículo 7°. *Coordinación.* Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 6° de esta ley, el Ministerio de Educación, Ministerio de Comunicaciones, Ministerio de la Cultura y de Protección social coordinarán los actos de celebración que realcen el valor de la familia como núcleo fundamental de la sociedad.

Parágrafo. El Gobierno Nacional y sus instituciones públicas, la Sociedad Civil y los entes territoriales establecerán acciones, planes y programas tendientes a promover una cultura de protección, promoción y realce de la institución familiar.

En la celebración del día de la familia se generarán acciones que resalten la importancia de la familia y la promoción de valores como el respeto, el amor, la ayuda mutua, la tolerancia, la honestidad como pilares básicos en las relaciones familiares y sociales.

Artículo 8°. *Familias numerosas.* Teniendo en cuenta la importancia de la familia dentro de la sociedad, el Gobierno Nacional establecerá las estrategias y acciones necesarias a fin de proteger y apoyar a las familias numerosas.

Se considerarán familias numerosas, aquellas familias que reúnen más de 3 hijos.

Artículo 9°. *Observatorio de familia.* **Créese** el observatorio de Política de la Familia que permita conocer la estructura, necesidades, factores de riesgos, dinámicas familiares y calidad de vida, a fin de hacer el seguimiento a las políticas sociales encaminadas a su fortalecimiento y protección, así como al redireccionamiento de los recursos y acciones que mejoren su condición.

El observatorio de Familia estará a cargo del Departamento Nacional de Planeación y contará con la participación de la academia y la sociedad civil.

Las entidades territoriales establecerán un observatorio de familia regional, adscrito a la oficina de Planeación Departamental y Municipal, según sea el caso.

Parágrafo transitorio: El Gobierno Nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación, dará cumplimiento a lo establecido en este artículo en un plazo de seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 10. *Recopilación de información.* El Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de conformidad con sus competencias, los Entes Territoriales y el Departamento Nacional de Estadísticas, DANE, recopilarán la información de los programas y acciones que se desarrollan en el Territorio Nacional para las familias, a fin de poder evaluar y redireccionar las mismas.

Artículo 11. *De la política nacional de apoyo y fortalecimiento a la familia.* Dentro de los propósitos de fortalecimiento de la familia, el Estado y la sociedad civil, generarán espacios de reflexión e interrelación entre los miembros de la familia para tal efecto el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de la Protección Social, elaborará una Política Nacional de apoyo y fortalecimiento a la Familia teniendo en cuenta los siguientes objetivos:

1. Formular una política pública diseccionada al fortalecimiento de la familia, reduciendo los factores de riesgo.
2. Mejorar las condiciones de vida y entorno de las familias.
3. Fortalecer la institución de la familia como núcleo fundamental de la Sociedad.
4. Generar espacios de reflexión y comunicación de los miembros de la familia.
5. Dar Asistencia y atención integral a las familias en situación especial de riesgo.
6. Brindar apoyo y asistencia a la transición de la maternidad y la paternidad.
7. Fortalecer la relación de pareja hacia la consolidación de la familia.
8. Direccionar programas, acciones y proyectos del Estado y la Sociedad de acuerdo a las necesidades, dinámicas y estructuras de las familias.

Parágrafo. El Gobierno Nacional deberá incluir las asignaciones de recursos necesarios, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente

ley, en los proyectos anuales de presupuesto, el marco fiscal de mediano plazo y el Plan Nacional de Desarrollo.

Parágrafo transitorio. El Gobierno Nacional contará con un plazo máximo de un año para el diseño y elaboración de la política nacional de apoyo y fortalecimiento de la familia de acuerdo a los principios, objetivos y líneas de intervención establecidas en la presente ley.

Artículo 12. *Líneas de intervención.* En la elaboración de la Política Nacional de Apoyo a la Familia, se tendrán en cuenta las siguientes líneas de intervención:

- Vivienda.
- Educación
- Productividad y empleo.
- Salud.
- Cultura, recreación y deporte.

Artículo 13. *Corresponsabilidad.* El Estado y sus Entes Territoriales ejercerán de acuerdo a sus competencias la formulación y ejecución de la política pública de apoyo y fortalecimiento de la familia, para lo cual en virtud del principio de coordinación articularán la Política Nacional con las Políticas de sus jurisdicciones.

Artículo 14. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

(El anterior texto, conforme en lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992)

Presentado por,

Claudia Rodríguez de Castellanos,
Senadora Ponente.

SENADO DE LA REPUBLICA
COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

En sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, del día once (11) de junio de 2008, fue considerado el informe de ponencia para primer debate y el texto propuesto al Proyecto de ley número 59 de 2007 Senado, *por medio de la cual se crea la Ley de Protección Integral a la Familia*, presentado por la honorable Senadora ponente, doctora *Claudia Rodríguez de Castellanos*.

Puesto a consideración el articulado, este fue aprobado en bloque, tal como fue presentado en el texto propuesto en el informe de ponencia para primer debate Senado (*Gaceta del Congreso número 452 de 2007*), excepto los artículos 3º, 4º, 5º, 7º, 8º, 9º y 11, los cuales se aprobaron con proposiciones presentadas por el honorable Senador *Luis Carlos Avellaneda*, así:

En el artículo 3º, suprimir el principio de “focalización de la inversión pública”.

En el numeral 5º, del artículo 4º, se adicionó la siguiente frase “garantizando los derechos a la asequibilidad, adaptabilidad, accesibilidad y aceptabilidad, en condiciones de universalidad, equidad, calidad y gratuidad”.

En el numeral 2, del artículo 5º, se adicionó la frase “y de sus integrantes”.

El artículo 7º, se modificó la expresión “7º” por “6º”.

En el artículo 8º, se suprimió la frase “y cuenten con la existencia además de personas mayores”.

Se modificó el artículo 9º, en el primer inciso, se adicionaron dos más y un parágrafo transitorio.

Al artículo 11., se le adicionaron dos párrafos.

Todas estas modificaciones, se encuentran en las proposiciones aprobadas, que reposan en el expediente.

Puesto a consideración el título del proyecto, este fue aprobado de la siguiente manera: *por medio de la cual se crea la Ley de Protección Integral a la Familia*.

Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, esta respondió afirmativamente. Seguidamente fue designada ponente para segundo debate, la honorable Senadora *Claudia Rodríguez de Castellanos*. Término reglamentario.

La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 24, del once (11) de junio de 2008.

El anuncio del Proyecto de ley número 59 de 2007 Senado, se hizo el veintiocho (28) de mayo de 2008, según Acta número 23, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º, del Acto Legislativo número 001 de 2003, (último inciso del artículo 160 Constitución Política).

Iniciativa: honorable Senadora *Claudia Rodríguez de Castellanos* y honorable Representante *Luis Felipe Barrios B.*

Publicación proyecto: *Gaceta del Congreso* número 367 de 2007.

Publicación ponencia para primer debate Senado: *Gaceta del Congreso* número 452 de 2007.

Número de artículos proyecto original: quince (15) artículos.

Número de artículos texto propuesto: catorce (14) artículos.

Número de artículos aprobados: catorce (14) artículos.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., a los doce (12) días del mes de junio del año dos mil ocho (2008).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, el texto definitivo, aprobado en sesión del once (11) de junio de 2008, según Acta número 24, en ocho (08) folios, al **Proyecto de ley número 59 de 2007 Senado, por medio de la cual se crea la Ley de Protección Integral a la Familia.**

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

* * *

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 93 DE 2007 SENADO

por la cual se establecen medidas para mejorar las condiciones previsionales y laborales de las mujeres, (aprobado en sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República de fecha 11 de junio de 2008, según Acta número 24)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto de la ley.* El objeto de la presente ley es adoptar medidas de carácter laboral y de previsión social a favor de las mujeres, con el fin de compensar inequidades de género que las afectan y permitirles conciliar en mejor forma su vida laboral y familiar.

Artículo 2º. *Bonificación pensional.* Créase, a partir de la vigencia de esta ley, un aporte estatal consistente en una bonificación por cada hijo nacido vivo, a favor de las madres que no tengan derecho a pensión de vejez en cualquier régimen de previsión social.

Artículo 3º. *Beneficiarias.* Serán beneficiarias de la bonificación:

1. Las mujeres no cotizantes al sistema de pensiones.
2. las mujeres cotizantes al sistema de pensiones que no hayan completado el número mínimo de aportes requeridos para obtener la pensión.

Artículo 4º. *Monto de la bonificación.* El monto de la bonificación corresponderá a cincuenta y dos (52) semanas de cotizaciones calculadas sobre un salario mínimo mensual vigente en el momento del reconocimiento de la bonificación, por cada hijo nacido vivo.

En el caso de mujeres no cotizantes al Sistema de Pensiones la bonificación se reconocerá mediante bono pensional registrado a su favor en el Fondo de Solidaridad Pensional.

En el caso de mujeres cotizantes la bonificación se reconocerá mediante bono pensional registrado en la cuenta de capitalización individual, si se trata

de aportantes al sistema de ahorro individual, o en el fondo de reservas, para ser contabilizado como semanas de cotización, en el caso de aportantes al sistema de prima media.

El bono será computable como cotizaciones en la cuenta individual, en el fondo de reservas o en el Fondo de Solidaridad Pensional, según el caso, cuando la mujer cumpla la edad prevista en el régimen de prima media para tener derecho a la pensión de vejez.

El beneficio aquí consagrado se reconocerá previa solicitud de la beneficiaria que demuestre ante la autoridad competente el derecho a la bonificación, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 5°. *Requisitos.* Para tener derecho a la bonificación se requiere:

1. Ser mujer y cumplir las condiciones señaladas en el artículo 3 de esta ley.
2. Dar a luz un hijo vivo y no entregarlo en adopción, o adoptar un hijo.
3. Que el hijo biológico o adoptivo sobreviva al menos hasta los cinco (5) años de edad.
4. Acreditar residencia en Colombia por un lapso no inferior a diez (10) años, continuos o discontinuos, contados desde que la peticionaria haya cumplido la mayoría de edad y, en todo caso, durante los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

Parágrafo. La bonificación se reconocerá, a partir del 1° de enero de 2009, una vez las mujeres cumplan la edad de pensión consagrada en el régimen de prima media.

Artículo 6°. *Limitación.* La bonificación se otorgará hasta por dos (2) hijos y no es acumulable con ninguna otra. No habrá lugar a recibir dos bonos por el mismo hijo por cuenta de un traslado de régimen.

Artículo 7°. *Provisión de fondos.* Las bonificaciones para mujeres no aportantes al sistema de pensiones serán provistas con cargo al Fondo de Solidaridad Pensional.

En los demás casos las bonificaciones provendrán del Fondo de Garantía de Pensión Mínima.

Si a pesar del reconocimiento de la bonificación, las cotizaciones no son suficientes para obtener una pensión de vejez, la bonificación incrementará la devolución de saldos en el régimen de ahorro individual o la indemnización sustitutiva en el de prima media.

En todo caso para asegurar la sostenibilidad del sistema pensional, el Gobierno Nacional aportará al Fondo de Solidaridad Pensional y al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, los recursos necesarios para cubrir los costos producto de la implementación de la presente ley, los cuales serán incluidos en el proyecto de Presupuesto General de la Nación.

Artículo 8°. *Autorización de aportes previsionales solidarios en cuentas de terceros.* A partir de la vigencia de esta ley el cónyuge, compañero o compañera permanente que trabaje podrá hacer aportes a la cuenta previsional de su cónyuge o compañero o compañera permanente que no trabaje por dedicarse al cuidado de los hijos y/o a las tareas del hogar. Esta circunstancia deberá ser debidamente comprobada, conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. No tendrán derecho a este beneficio quienes estén cotizando al régimen contributivo en pensiones.

También se podrán hacer los aportes, en los mismos términos y condiciones, a la cuenta previsional de los padres o hermanos de cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, en el caso de que el cuidado de los hijos menores y del hogar esté a su cargo.

Los aportes a que se refiere este artículo tendrán iguales beneficios tributarios a los aplicados para los aportes previsionales propios.

Los aportes serán registrados en una Cuenta de Capitalización Individual del receptor, como un nuevo registro denominado "Aportes de terceros".

No se requerirá que el tercero beneficiario de los aportes cotice al sistema de salud, siempre que esté amparado por este sistema como persona a cargo del aportante.

El Gobierno reglamentará el funcionamiento de dichas cuentas.

Artículo 9°. *Cuota parte pensional a favor del ex cónyuge o ex compañero/a permanente.* El cónyuge divorciado o separado o el ex compañero/a permanente que haya convivido con su pareja más de diez (10) años tendrá derecho

a una cuota parte de la pensión de vejez o de invalidez reconocida a favor de su ex cónyuge o ex compañero/a permanente.

La cuota parte pensional será proporcional al tiempo de convivencia respecto al tiempo total tenido en cuenta para el reconocimiento de la pensión. Determinada esa proporción, la mitad corresponderá al ex cónyuge o ex compañero/a.

Fallecido el pensionado, se aplicarán las normas vigentes sobre pensión de sobrevivientes.

Artículo 10. *Extensión de licencia de maternidad para madres de niños prematuros.* Adiciónase el siguiente párrafo al artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo:

"Parágrafo 2°. En caso de nacimiento prematuro, la licencia de maternidad se aumentará en un número de semanas igual a la diferencia entre un nacimiento a término (37 semanas) y la edad gestacional del recién nacido prematuro, certificada por el médico tratante.

Para los efectos de esta ley se entenderá por nacimiento prematuro el que tenga lugar antes de la 37ª semana de edad gestacional".

Artículo 11. *Licencia no remunerada en caso de enfermedad grave de hijo menor de un año.* Adiciónase al Título VII, Capítulo V del Código Sustantivo del Trabajo, el siguiente artículo:

"Artículo 238A. Licencia no remunerada en caso de enfermedad de un menor de un año. Cuando la salud del menor de un año requiera atención en el hogar por motivo de enfermedad grave, certificada por el médico tratante, la madre trabajadora tendrá derecho a una licencia no remunerada hasta por seis (6) meses. Si ambos padres cotizan al Sistema General de Seguridad Social en Salud, cualquiera de ellos podrá gozar de la licencia referida.

Mientras dure la licencia, tanto el empleador como el trabajador deberán hacer sus cotizaciones a salud y pensiones.

Parágrafo. Cuando un menor padezca discapacidad severa, la madre trabajadora tendrá derecho a que se le conceda flexibilidad en su horario de trabajo que le permita atender los tratamientos médicos que demande la discapacidad, sin perjuicio de cumplir con el número de horas de trabajo que establece la ley, mediante los mecanismos de reposición de horas que se pacten con el empleador. En ausencia de la madre, este derecho se concederá al padre".

Artículo 12. Adiciónase un numeral al artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 34 de la Ley 50 de 1990, así:

"5. Si la madre fallece en el parto o durante el período de la licencia de maternidad, dicha licencia, o lo que reste de ella, corresponderá al padre, quien gozará del fuero establecido en el artículo 239 de este Código".

Artículo 13. El derecho a la atención del parto y sus complicaciones no estará sujeto a períodos mínimos de cotización. No obstante, el derecho al reconocimiento de las prestaciones económicas por licencia de maternidad requerirá que la afiliada, sea trabajadora o independiente, haya cotizado por un período mínimo de doce (12) semanas antes del parto.

Artículo 14. El Gobierno Nacional, dentro de los 6 meses siguientes a la promulgación de esta ley, reglamentará los procedimientos, términos y condiciones necesarios para el reconocimiento de las prestaciones consagradas en ella.

Artículo 15. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

(El anterior texto, conforme en lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992)

Presentado por,

Piedad Córdoba Ruiz,
Senadora Ponente.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

En sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, del día once (11) de junio de 2008, fue considerado el informe de ponencia para primer debate y el texto propuesto al Proyecto de ley número 93 de 2007 Senado, por la cual se establecen medidas para mejorar las condiciones previsionales y laborales de las mujeres, presentado por la honorable Senadora ponente, la doctora Piedad Córdoba Ruiz.

Puesto a consideración el articulado, este fue aprobado en bloque, tal como fue presentado en el texto propuesto en el informe de ponencia para primer debate Senado (*Gaceta del Congreso* número 665 de 2007), excepto los artículos 3° y 7°, los cuales se aprobaron con proposiciones presentadas por el honorable Senador *Luis Carlos Avellaneda*, así:

En el artículo 3°, se suprimió del numeral 2, la expresión: "...y cuyo promedio de cotizaciones no sobrepase el correspondiente a un ingreso base de cotización del salario mínimo legal vigente al momento de cada cotización".

El artículo 7°, se agregó el siguiente inciso: "en todo caso para asegurar la sostenibilidad del sistema pensional, el Gobierno Nacional aportará al Fondo de Solidaridad Pensional y al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, los recursos necesarios para cubrir los costos producto de la implementación de la presente ley, los cuales serán incluidos en el proyecto de Presupuesto General de la Nación".

Estas modificaciones, se encuentran en las proposiciones aprobadas, que reposan en el expediente.

Sin embargo, se presentaron otras observaciones y sugerencias al articulado, por lo que la Mesa Directiva solicitó conformar una comisión accidental que armonizara el proyecto e incluyera dichas observaciones para el segundo debate, la cual quedó conformada por los Honorables Senadores: *Piedad Córdoba Ruiz*, *Claudia Rodríguez de Castellanos*, *Gloria Inés Ramírez* y *Luis Carlos Avellaneda*.

Puesto a consideración el título del proyecto, este fue aprobado de la siguiente manera: *por la cual se establecen medidas para mejorar las condiciones previsionales y laborales de las mujeres*.

Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, esta respondió afirmativamente. Seguidamente fue designada ponente para segundo debate, la honorable Senadora *Piedad Córdoba Ruiz*. Término reglamentario.

La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 24, del once (11) de junio de 2008.

El anuncio del Proyecto de ley número 93 de 2007 Senado, se hizo el veintiocho (28) de mayo de 2008, según Acta número 23, conforme a lo dispuesto en el artículo 8°, del Acto Legislativo número 001 de 2003, (último inciso del artículo 160 Constitución Política).

Iniciativa: honorables Senadores *Martha Lucía Ramírez de Rincón*, *Manuel Enríquez Rosero*, *Carlos Emiro Barriga*, *Gina Parody*, *José Name*, *Nicolás Uribe*, *Jorge Visbal Martelo*, y otros.

Publicación proyecto: *Gaceta del Congreso* número 406 de 2007.

Publicación ponencia para primer debate Senado: *Gaceta del Congreso* número 665 de 2007.

Tiene concepto de Hacienda y Crédito Público

Número de artículos proyecto original: dieciséis (16) artículos.

Número de artículos texto propuesto: quince (15) artículos.

Número de artículos aprobados: quince (15) artículos.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

SENADO DE LA REPUBLICA COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., a los doce (12) días del mes de junio año dos mil ocho (2008).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, del texto definitivo, aprobado en Comisión Séptima del Senado de la República, en sesión del 11 de junio de 2008, según Acta número 24, en siete (7) folios, al **Proyecto de ley número 93 de 2007 Senado**, por la cual se establecen medidas para mejorar las condiciones previsionales y laborales de las mujeres.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

CONTENIDO

Gaceta número 532-martes 19 de agosto de 2008

SENADO DE LA REPUBLICA		Pág
PROYECTOS DE LEY		
Proyecto de ley número 112 de 2008, Senado por la cual se modifica parcialmente la Ley 136 de 1994		1
Proyecto de ley número 113 de 2008 Senado, por medio de la cual se apoya a la industria nacional a través de un límite porcentual de ventas a productos importados en las grandes superficies comerciales		5
PONENCIAS		
Ponencia para primer debate y Texto aprobado al Proyecto de ley número 320 de 2008 Senado-091 de 2007 Cámara, por medio de la cual se crea el Consejo Nacional de Bioética, y se dictan otras disposiciones		6
Informe de Ponencia para Segundo debate, texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 295 de 2007 Senado, por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 353 del 11 de febrero de 1994, se adiciona la Ley 973 del 21 de julio de 2005, y se dictan otras disposiciones		9
TEXTOS DEFINITIVOS		
Textos definitivos al Proyecto de ley número 59 de 2007 Senado, por medio de la cual se crea la Ley de Protección Integral a la Familia		15
Texto definitivo al Proyecto de ley número 93 de 2007, Senado por la cual se establecen medidas para mejorar las condiciones previsionales y laborales de las mujeres		17

